

Taller

Sueldos y salarios

MODULO FISCAL

C.P.C. Javier Arenas Wagner, M.I.



BIENVENIDOS

SOCIO
MUNDO CP
CORPORATIVO PROFESIONAL
Membresías

TALLER SOBRE SUELDOS Y SALARIOS.

OBJETIVO.

Al finalizar el taller, el participante conocerá con mayor precisión, las obligaciones laborales, podrá identificar los elementos que forman parte de las percepciones exentas y gravadas para los efectos de la LISR, el cálculo mensual y anual, así como las obligaciones que emanan de dicha ley, además conocerá los elementos que integran y aquellos que se excluyen para formar el salario base de cotización ante el Seguro Social. Al conocer todo ello, esto le permitirá cumplir correctamente con sus obligaciones fiscales, además de identificar los elementos que deben de considerarse al emitir el CFDI de nómina.

Aspecto de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- I. Sueldos y salarios para efectos de la Ley del ISR y sus asimilables.*
- II. Ingresos exentos, gravados y parcialmente gravados.*
- III. Previsión Social.*
- IV. Gratificaciones, Prima Vacacional, Prima Dominical y P.T.U.*
- V. Horas extras y días de descanso obligatorio – festivos.*
- VI. Indemnizaciones y prima de antigüedad.*
- VII. Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.*
- VIII. Otras prestaciones de previsión social*
- IX. Determinación del ISR por salarios mensual y anual*
- X. Obligaciones de los patrones y de los trabajadores.*
- XI. Subsidio al trabajo.*
- XII. Requisitos de deducibilidad de los comprobantes fiscales emitidos por concepto de nómina.*

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TITULO PRIMERO

CAPITULO II

DE LOS MEXICANOS.

Articulo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

- I.-
- II.-
- III.-

IV.- *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV CONSTITUCIONAL

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, **debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos**. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

El principio de equidad radica medularmente en la **igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo**, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc. , debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula. " .

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

TITULO SEXTO

DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

Articulo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Apartado A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general , todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

.....

IV .- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. **En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas.** Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos ;

XII.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a **proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.** Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un **fondo nacional de la vivienda** a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Artículos del 136 al 153 LFT Habitaciones para los trabajadores

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación.

Artículo 153-A LFT.

Los patrones tiene la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.

Artículo 153-B LFT

La capacitación tendrá por objeto preparar a los trabajadores de nueva contratación y a los demás interesados en ocupar las vacantes o puestos de nueva creación.

Podrá formar parte de los programas de capacitación el apoyo que el patrón preste a los trabajadores para iniciar, continuar o completar ciclos escolares de los niveles básicos, medio o superior.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Artículo 153-C LFT

El adiestramiento tendrá por objeto:

- I. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores y proporcionarles información para que puedan aplicar en sus actividades las nuevas tecnologías que los empresarios deben implementar para incrementar la productividad en las empresas;*
- II. Hacer del conocimiento de los trabajadores sobre los riesgos y peligros a que están expuestos durante el desempeño de sus labores, así como las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo que le son aplicables, para prevenir riesgos de trabajo;*
- III. Incrementar la productividad: y*
- IV. En general mejorar el nivel educativo, la competencia laboral y las habilidades de los trabajadores.*

Podrá formar parte de los programas de capacitación el apoyo que el patrón preste a los trabajadores para iniciar, continuar o completar ciclos escolares de los niveles básicos, medio o superior.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

XXVIII.- Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por esta Ley.

*** Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.**

Los artículos 123, apartado A, fracción XV, de la CPEUM y 132, fracción XVI, de la LFT

*** Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad.**

Los artículos 123, apartado A, fracción XIII, de la CPEUM , 132, fracción XV y 153-A LFT

*** Comisión Mixta para el reparto de utilidades.**

Los artículos 123, apartado A, fracción IX, de la CPEUM, 125, fracción I y 132, fracción XXVIII de la LFT.

*** Comisión Mixta para formar el cuadro de antigüedades.**

Artículo 158 LFT

*** Comisión Mixta para la formulación del Reglamento Interior de Trabajo.**

Artículos 422 y 424 de la LFT

Sanciones por la falta de constitución o integración de las Comisiones Mixtas:

De 50 a 5,000 UMAS (2019) \$ 4,344.00 a \$ 434,400.00

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga licita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.

Apartado B :

Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores :

I.-XIV.-

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

Articulo 1.- La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el articulo 123, Apartado "A" de la Constitución.

Articulo 2.- Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

Articulo 19.- Todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causaran impuesto alguno.

Este articulo cuya redacción gramatical induce a sostener un concepto erróneo en el sentido de que el pago de salarios no causa impuesto alguno, pues es un acto relacionado con la aplicación de las leyes de trabajo. En relación a dicha redacción, el Tribunal Fiscal de la Federación aclara que el pago de salarios sí causa impuestos.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, RETENCION POR LOS PATRONES DEL.

Es facultad patronal el poder retener de las percepciones obtenidas por el trabajador, la cantidad correspondiente al Impuesto Sobre Productos del Trabajo para entregarla a la autoridad que corresponda, salvo que el patrón haya pactado erogar por su cuenta tal carga fiscal.

A.D. 1150/80 - 26 de Noviembre de 1980.

A.D. 778/78 - 30 de Junio de 1980.

A.D. 7287/79 - 05 de Junio de 1980.

A.D. 5356/79 - 25 de Octubre de 1980.

A.D. 4640/79 - 15 de Octubre de 1979.

Tesis Relacionada:

A.D. 1685/79 - 22 de Agosto de 1979.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

ACUERDO DEL CONSEJO TECNICO DEL SEGURO SOCIAL.

NUMERO 61 275 12 DE ENERO DE 1959.

SALARIO MINIMO. El patrón no puede hacer descuentos que lo disminuyan.

Articulo 42. las fracciones VI y VII del Articulo 123 constitucional, en lo referente a esta última fracción, que dice : “ El salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento”.

II. Esta disposición constitucional se encuentra en el párrafo 2o. del Articulo 15 del Reglamento de Pago de Cuotas, que dice: “ El patrón no puede hacer descuentos por cantidades que disminuyan el salario mínimo.”

III. Cuando el patrón haga un pequeño aumento que sobrepase el salario mínimo, puede descontar al trabajador la cuota obrera hasta ese pequeño aumento; pero “ de ningún modo puede hacer algún descuento que disminuya al trabajador el salario mínimo en vigor”

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Articulo 33.- Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. **Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.**

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

SALARIO

Articulo 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Articulo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

- *Prestaciones* son todos aquellos pagos que el patrón entregue al trabajador por los servicios prestados.
- *Prestaciones legales.* Horas extras, vacaciones, primas vacacional y dominical, días de descanso y obligatorio, aguinaldo, propinas, comisiones, reparto de utilidades, prima de antigüedad, entre otras.
- *Prestaciones contractuales.* Ayuda para renta y transporte, fondo de ahorro, primas, premios o incentivos de producción, gastos de gasolina, alimentación y habitación, premios por puntualidad y asistencia, despensa, ayuda para el pago de energía eléctrica y gas doméstico, entre otras.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Artículo 87.

Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuera éste

Artículo 88.

Los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñen un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores.

** El patrón no incurre en falta de probidad u honradez al efectuar el pago del salario al trabajador en forma decenal, aun cuando la laborar de éste sea de carácter material, y no semanal.*

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Articulo 89.- Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el **salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización**, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el articulo 84.

En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como **salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho**. Si en ese lapso hubiese habido aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario

- **Indemnizaciones.** Son pagos que el patrón realiza para reparar un daño causado al trabajador.

Despido injustificado (indemnización y salarios caídos); retiro justificado del trabajador; terminación injustificada de la relación de trabajo; riesgos de trabajo; suspensión y terminación colectiva de las relaciones de trabajo, y demás indemnizaciones.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

SALARIO INTEGRADO. SOLO ES BASE PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIONES.

En los términos del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se determinará con base al salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones de que habla el diverso artículo 84 de dicha ley; de ahí que queda excluido el salario integrado para el cálculo del monto de las prestaciones que reclama la actora, como lo son la prima de antigüedad (recuerde los topes que para el pago de esta prima prevén los artículo 485 y 486 de la LFT), el aguinaldo, las vacaciones y el fondo de ahorro, por no ser de naturaleza indemnizatoria.

Amparo directo 515/87 Josefina Rayas Díaz. 18 de agosto de 1987.

Amparo directo 893/93 Horacio Gutiérrez Orea. 7 de diciembre de 1993.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

AGUINALDO, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL.

El salario que sirve de base para cuantificar el aguinaldo, es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la Ley laboral de 1970, entre ellas, el aguinaldo mismo, y que sirve de base sólo para liquidación de indemnizaciones conforme al artículo 89 del mismo ordenamiento. No es el salario integrado el básico para cuantificar el aguinaldo, por que en el primero está ya incluido el segundo y de considerar que aquél es el que debe tomarse en cuenta, incrementando el salario con el aguinaldo, éste se vería incrementado con aquél, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, es decir, que si el aguinaldo sirve de base al salario integrado, este no puede servir de base al aguinaldo.

Vols. 133-138, p. 10 A.D. 5438/79 Comisión Federal de Electricidad. 5 votos.

Vols. 157-162, p. 9 A.D. 3436/81 Ferrocarril del Pacifico, S.A. C.V. 5 votos.

Vols. 157-162, p. 9 A.D. 7213/81 Ferrocarril del Pacifico, S.A. C.V. 5 votos.

Vols. 169-174, p. 9 A.D. 1026/82 Ferrocarril del Pacifico, S.A. C.V. 5 votos.

Vols. 169.174, p. 9 A.D. 4257/82 Josefina Chávez Cerecedo. 5 votos.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Concepto	Integración	Base Legal (en todos los casos artículo 84 y 89 de la LFT)
1. Aguinaldo	Sí	Artículo 87 de la LFT; jurisprudencia, Apéndice de Jurisprudencia Laboral 1917-1988, año 1991, p. 392 Jurisprudencia 33/2002. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala, Tomo XV, mayo 2002
2. Prima vacacional	Sí	Artículo 80 de la LFT; Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo Directo 314/75 del 28 de octubre de 1975
3. Vacaciones	No	Artículo 76 de la LFT; jurisprudencia publicada en el número 270, Apéndice 1917-1985, Quinta parte, p.244.
4. Vacaciones (pagadas y no disfrutadas normalmente)	Sí	Artículos 76 y 79 de la LFT; Resolución 167/69 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
5. Prima dominical (cuando se labora normalmente los domingos)	Sí	Artículo 71; ejecutoria: Informe 1988, Segunda parte, Cuarta sala, tesis 68, p.56, Amparos directos 1513/90; 1123/90; 2483/90, Tribunales Colegiados de Circuito, p.349

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

6. Primas, Premios, Bonos, Gratificaciones, incentivos por producción o productividad o actuación	Sí	<p>Amparo Directo 744/89 de fecha 23 de noviembre de 1989, Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del primer Circuito; laudo en el expediente No. 1791/88, de fecha 23 de noviembre de 1989, Junta Especial número catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje. Amparo directo 5687/89 de 6 de diciembre de 1989, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de trabajo del primer circ. Jurisprudencia 35/2002. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época; Segunda sala. Tomo XV, mayo de 2002</p>
7. Propinas	Sí	<p>Artículo 346 de la LFT; amparo directo 1465/90 del 22 de marzo de 1990, Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, enero-junio 1990, Tribunales Colegiados de Circuito, p.357; en el mismo sentido amparos directos 5217/90 y 115/90. Amparo Directo 6936/98. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época Tomo VIII. Septiembre de 1998, p.1194</p>

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

8. Ayuda para renta	Sí	Amparo directo 1507/76 del 21 de junio de 1976. Cuarta Sala Séptima época, vol. 90 Quinta Parte, p.27; amparo en revisión 8015/79 del 3 de noviembre de 1980. Informe SCJN de 1981. Segunda Sala, p.142
9. Ayuda para transporte (siempre que sea prestación por los servicios y no instrumento de trabajo para el desarrollo de las labores; que sea ordinaria y permanente, y de libre disposición	Sí	Amparo directo 3845/86 del 17 de junio de 1987, Informe 1987, Tercera parte, vol. I, Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de Primer Circuito, p.274. Jurisprudencia 35/2002. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Segunda Sala. Tomo XV, mayo 2002, pág.270.
10. Ayudas en el pago de energía eléctrica, gas doméstico, artículos de consumo y bonos de cooperativa	Sí	Jurisprudencias: Semanario Judicial de la Federación No. 53, mayo de 1992, pp.55 y 56; Gaceta del semanario Judicial de la Federación No.57, septiembre de 1992, p. 61.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

11. Destajos	Sí	Artículo 83 de la LFT.
12. Comisiones	Sí	Artículos 83, 285 y 286 de la LFT. Amparo directo DA-140/72 del 12 de junio de 1972, Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1972, sección Tribunales Colegiados, p.64.
13. Participación de utilidades	No	Artículo 129 de la LFT.
14. Participación de utilidades es práctica del patrón repartirlas, aunque no haya utilidades en la empresa; o en mayor cantidad de las determinadas)	Sí	Amparo directo 434/78 31 de octubre de 1979, Séptima Época, volúmenes 133-138, Sexta parte.
15. Aportaciones al Infonavit	No	Jurisprudencia, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Quinta Parte, p.244.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

16. Cuotas patronales al IMSS (incluido seguro de retiro, cesantía y vejez)	No	Amparos directos 8036/82 del 22 de agosto de 1984. 1915/83 del 10 de mayo de 1984; 110/81/ 84 del 4 de septiembre de 1985; 293/86 del 8 de julio de 1986; 8044/86 del 6 de abril 1987, Informe 1987, Segunda Parte, vol. II, Cuarta Sala, p.49, amparo directo 293/86 Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito.
17. Cuotas obreras al IMSS (pagadas por el patrón con base en un contrato colectivo)	Sí	Amparo directo 5445/89 del octubre de 1989, Gaceta Laboral No.42 , abril-diciembre de 1989, enero-marzo de 1990, p. 60.
18. Cuotas sindicales (pagadas por el patrón con base en un contrato colectivo)	Sí	Por analogía se aplica la ejecutoria anterior.
19. Impuestos sobre la renta por salarios (pagados por el patrón)	No	Tesis de jurisprudencia 17/93. Aprobada por la Cuarta Sala el 12 de abril de 1993. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No.65, mayo de 1993, p. 17.

20. Despensas (gratuitas, en efectivo, vales o especies)	Sí	Jurisprudencia, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1988, p.415; revisión fiscal 9/88, Informe 1988, Tercera Parte, vol. II, p. 1005; jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No.56, agosto de 1992, p. 59. Amparo directo 15186/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XV, febrero de 2002, p. 775.
21. Alimentación y habitación (gratuitas)	Sí	Artículos 84 en relación con el 334 y 17 de la LFT; revisión fiscal enunciada en el punto anterior y amparo directo 236/78, octubre de 1987, Tribunal Colegia del Décimo Circuito.
22. Tiempo extraordinario fijo	Sí	Amparos directos 2339/77 y 5553/76, Cuarta Sala, Séptima Época, volumen semestral, Quinta Parte, pp. 39 y 19, respectivamente; amparos directos 2143/75 y 5784/77, Informe 1978, segunda parte, Cuarta Sala, p. 42, entre otras.
23. Tiempo extraordinario eventual	No	Jurisprudencia 409, Séptima Época, Segunda Sala, Tercera Parte, p.676, Apéndice 1917-1975; amparo directo 4571/72 Séptima Época, vol. 52, Quinta Parte, p. 29 entre otras.
24. Fondo de ahorro (en todos los casos)	Sí	Jurisprudencia, Apéndice 1975, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 16, p. 23; amparo directo 973/88 del 22 de junio de 1988.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

25. Gratificaciones periódicas (por antigüedad, etcétera)	Sí	Amparo directo 314/75, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Juicio 127/69/69, informe de Labores del 1 de diciembre al 31 de julio de 1978. Tribunal Fiscal de la Federación.
26. Gratificaciones extraordinarias o especiales	No	Amparos directos 91/90 del 23 de marzo de 1990 y 7235/89 del 23 de noviembre de 1989. Semanario Judicial de la Federación, enero-junio de 1990, Tribunales Colegiados de Circuito, pp. 456 y 631 respectivamente.
27. Compensaciones: -Ascenso temporal -Comisiones en zona de vida más cara (salvo que sea esporádica) -Por viaje, no comprobándose reembolso de gastos	Sí	Jurisprudencia, Apéndice, 1975, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 206, pp. 196 y 197; amparo directo 652/80, 29 de noviembre de 1980; amparo directo 2036/90 del 24 de abril del 1990, Semanario Judicial de la Federación, enero-junio de 1990, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 456. Amparo directo 12805/99. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XI, marzo de 2000, p. 311.
28. Días de descanso semanal y obligatorio (no laborados)	No	Artículo 69 de la LFT; Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No.51, marzo de 1991, p. 72.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

29. Días de descanso semanal y obligatorio (laboral ordinariamente)	Sí	Artículos 73 y 75 de la LFT; amparo directo 91/90, Semanario Judicial de la Federación, enero-junio de 1990, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 456.
30. Automóvil (para el desempeño de labores)	No	Amparos directos 503/87, 279/89, 179/90, 301/93, 599/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época Tomo VIII. Agosto de 1998, p. 790.
31. Viáticos y gastos de representación (para el desempeño de las labores)	No	Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volúmenes 133-138, Quinta Parte, enero-junio 1980, Cuarta sala, p. 110, entre otras. Amparos directos 503/87, 279/89, 179/90, 301/93, 599/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VIII, agosto de 1998, pág. 790.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

32. Viáticos y gastos de representación (si no se justifican las erogaciones y/o son gravados por el impuesto sobre productos del trabajo)	Sí	Amparo directo 141/89 del 15 de junio de 1989, informe 1989, Tercera parte, vol. I, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de Primer Circuito, p. 433
33. Premios de asistencia	No	Amparo directo 91/90 del 23 de marzo de 1990, Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Semanario Judicial de la Federación, enero-junio de 1990, p. 456.
34. Premios de Puntualidad	Sí	Artículos 84 en relación con el 18 de la LFT.
35. Previsión Social: -Del patrón al trabajador -Personalizada -Fija y constante	Sí	Jurisprudencia, Primer tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No.53, mayo de 1992, p.55; amparo directo 91/90, Semanario Judicial de la Federación enero-junio de 1990, Tribunales Colegiados de Circuito, p.456.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

36. Gastos de gasolina (para el uso personal, no para cumplimiento de sus labores)	Sí	Artículos 84 en relación con el 82 de la LFT; jurisprudencias, Semanario Judicial de la Federación No.53, mayo de 1992, pp. 55 y 56 (por analogía); juicio No. 775485, sentencia del 4 de agosto de 1986
37. Indemnizaciones	No	Artículos 84 en relación con el 92 de la LFT.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

RELACION LABORAL

SUBORDINACION

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Subordinación, concepto de.

Subordinación significa, por parte del patrón, un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio. Esto tiene su apoyo en el artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados los trabajadores en todo lo concerniente al trabajo.

Amparo directo 686/79. Salvador Medina Soloache y otro. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez. 13 de junio de 1979.

Amparo directo 2621/77. Jorge Lomelí Almeda. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez. 22 de septiembre de 1977.

Amparo directo 7061/77. Neftalí de los Santos Ramírez. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Miguel Bonilla Solís. 12 de marzo de 1979.

Amparo directo 744/79. Gregorio Martínez Spiro. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Juan Manuel Hernández Saldaña. 25 de junio de 1979.

Amparo directo 4611/78. Remigio Jiménez Márquez. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Juan Manuel Vega Sánchez. 2 de agosto de 1979.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Subordinación, elemento esencial de la relación de trabajo.

La sola circunstancia de que un profesional preste sus servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo. (Informe 1984, tesis 20 página 21.)

Amparo directo 9328/83. Rodolfo Bautista López. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: María del Rosario Mota Cifuentes. 5 de noviembre de 1984.

Amparo directo 1362/84. Aída Díaz Mercado Nagore. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: María del Rosario Mota Cifuentes. 5 de noviembre de 1984.

Amparo directo 7070/80. Fernando Lavín Malpica. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: F. Javier Mijangos Navarro. 30 de marzo de 1981.

Amparo directo 5686/76. Jorge Zárate Mijangos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Alberto Alfaro Victoria. 11 de enero de 1978.

Amparo directo 2621/77. Jorge Lomelí Almeida. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. 22 de septiembre de 1977.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Relación de trabajo. Es necesario que exista la subordinación jurídica para derivar la presunción de su existencia.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo establece que debe entenderse por relación de trabajo la prestación de un trabajo personal subordinada a una persona mediante el pago de un salario, connotación que va más allá de la presunción de existencia de dicha relación entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe, a que se contrae el artículo 21 de la referida ley, en tanto que el elemento distintivo de la relación laboral resulta ser la subordinación jurídica entre el patrón y el trabajador, merced a la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo según convenga a sus propios fines y la obligación correlativa de éste de acatar las órdenes del patrón, lo que excluye la presunción de existencia de relación laboral entre el que presta un servicio personal, el que lo recibe y la retribución o gratificación por este último, si no está de por medio la subordinación jurídica, la que conforme lo dispone el artículo 184, fracción III, de la ley laboral, obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estará subordinado quien presta el servicio, en todo lo concerniente al trabajo; de ahí que si en el caso se acreditó que el quejoso cuidaba en su domicilio varios animales del demandado y de otras personas y recibía a cambio una gratificación económica, dicha situación no implica que la relación derivada de esa actividad sea de carácter laboral dada la total ausencia de subordinación jurídica.

Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Frausto Macareno. 16 de abril de 1990. Semanario Judicial, Octava Época, tomo VII, enero de 1991, Tribunales Colegiados, página 424

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Relación laboral, elementos sine qua non de la.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la existencia de una relación laboral requiere del cumplimiento de tres requisitos: **1. la prestación de un trabajo personal; 2. la subordinación del trabajador a un patrón, y 3. el pago de un salario.** De faltar uno de estos elementos la relación laboral no se integrará. En el asunto en estudio el quejoso prestó un trabajo personal; sin embargo, no basta la prestación de un servicio personal y directo, sino que además debe haber una subordinación jurídica que implica que el patrón se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico y mental, o de ambos géneros, del trabajador; además, la relación de trabajo se manifiesta mediante otros elementos: categoría, salario, horario, condiciones de descanso del séptimo día, vacaciones, etcétera, por lo que no es factible confundir la prestación de un servicio subordinado que da origen a la relación laboral con el servicio que presta el actor de la demanda, quien, aun cuando tiene superiores jerárquicos a quienes obedece dentro de la empresa demandada, sigue dependiendo directamente de la que lo contrató, la cual le paga su salario y lo envió a trabajar con la demandada. Esta situación no se desvirtúa porque el actor haya desempeñado un puesto de gerente de mantenimiento en la sucursal demandada ni por haber sido miembro de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene. De acuerdo con lo expuesto y toda vez que el laudo combatido no es violatorio de las garantías individuales invocadas por el quejoso, se le niega la protección y amparo de la justicia federal.

Amparo directo

laboral 334/89. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. Mayoría de votos de los magistrados José Luis Gómez Molina y Augusto Benito Hernández Torres, en contra del voto particular del magistrado Ángel Gregorio Vázquez González, quien sostuvo la procedencia del amparo y protección de la justicia federal en favor del quejoso

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Artículo 20 LFT

Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Artículo 21 LFT

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte.

Artículo 24 LFT

- *Nuestra legislación laboral exige que en tratándose de las relaciones individuales, condiciones de trabajo se establezcan por escrito, cuando no existan contratos colectivos aplicables. La falta de ese documento es imputable al patrón, y los trabajadores de todas maneras gozarán de la protección laboral.*
- *El escrito en que consten las condiciones de trabajo, incluirá: las generales del trabajador y del patrón; la duración de la relación de trabajo; el tipo de servicio que se prestará; lugar de trabajo; duración de la jornada; forma, monto, día y lugar de pago del salario; la indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado.*

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón;
- II. *Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;*
- III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;
- IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;
- V. La duración de la jornada;
- VI. La forma y el monto del salario;
- VII. El día y el lugar de pago del salario;
- VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y
- IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón.

Artículo 25 L.F.T

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará el patrón la falta de esa formalidad.

Artículo 26 LFT

Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.

Artículo 31 LFT

Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

Artículo 33 LFT

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado

* *Por obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.*

* *El tiempo determinado puede únicamente estipularse en los caso siguientes:*

- I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;
- II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y
- III. En los demás casos previstos por esta Ley.

* *Contratación por Temporada:*

Para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, esto es, actividades que no exijan la prestación de servicios de toda la semana, mes o año.

* *En estos casos, al término de la temporada, la relación de trabajo se suspende hasta el inicio de la siguiente temporada.*

* *La suspensión de la relación en contratación de temporada fue ubicada junto a la condición de incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo, en la que en términos de la Ley del Seguro Social subsiste la obligación de pago de cuotas.*

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

*** Contratación a prueba:**

En estos casos se podrá fijar un período de prueba hasta por 30 días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios; el plazo se puede extender a 180 días para puestos directivos o gerenciales de carácter general o en su caso de técnicos o profesionales especializados

Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe.

Al término del período de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

* Contratación de Capacitación Inicial:

*Se entiende por **relación de trabajo para capacitación inicial**, aquella por virtud de la cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado.*

Duración máxima de 3 meses, o en su caso, hasta 6 meses para puestos directivos o gerenciales de carácter general o en caso de técnicos o profesionales especializados.

Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe.

Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

La relación de trabajo con periodo a prueba o de capacitación inicial, se hará constar por escrito garantizando la seguridad social del trabajador; en caso contrario se entenderá que es por tiempo indeterminado, y se garantizarán los derechos de seguridad social del trabajador.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Los periodos a prueba y de capacitación inicial son improrrogables.

Dentro de una misma empresa o establecimiento, no podrán aplicarse al mismo trabajador en forma simultánea o sucesiva periodos de prueba o de capacitación inicial, ni en más de una ocasión, ni tratándose de puestos de trabajo distintos, o de ascensos, aun cuando concluida la relación de trabajo surja otra con el mismo patrón, a efecto de garantizar los derechos de la seguridad social del trabajador.

Cuando concluyan los periodos a prueba o de capacitación inicial y subsista la relación de trabajo, ésta se considerará por tiempo indeterminado y el tiempo de vigencia de aquellos se computará para efectos del cálculo de la antigüedad.

Las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado serán continuas por regla general, pero podrán pactarse para labores discontinuas cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios toda la semana, el mes o el año.

Los trabajadores que presten servicios bajo esta modalidad tienen los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores por tiempo indeterminado, en proporción al tiempo trabajado en cada periodo.

Artículos 35, 36, 37, 38, 39, 39A, 39B, 39C, 39D, 39E, 39F LFT

****Si vencido el término que se hubiere fijado subsiste la materia del trabajo, la relación queda prorrogada por el tiempo que perdure dicha circunstancia.***

Artículo 39 LFT

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Prestaciones que se derivan de una relación laboral

Aguinaldo

(art. 87 LFT)

Vacaciones

(art. 76 LFT)

Prima vacacional

(art. 80 LFT)

Séptimo días con salario integro

(art. 69 LFT)

Días de descanso obligatorios

(art. 73 y 74 LFT)

Horas extras dobles

(art. 66 LFT)

Horas extras triples

(art. 68 LFT)

Prima dominical

(art. 71 LFT)

La PTU

(art. 117 LFT)

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Presta Prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación Laboral

Prima de antigüedad 12 días por año
(art. 162 LFT)

Indemnización 3 meses
(art. 48 LFT)

Indemnizaciones por no reinstalar al trabajador
(art. 49 y 50 LFT)

Prima de antigüedad 12 días por año
(

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula.

Artículo 98 LFT

El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.

Artículo 99 LFT

El salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos.

El pago hecho en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior no libera de responsabilidad al patrón.

Artículo 100 LFT

El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.

Artículo 101 LFT

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

PAGO DE SALARIO POR TRANSFERENCIA BANCARIA ELECTRONICA O DÉPOSITO. LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCION X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO IMPLICA QUE EL SALARIO DEBA PAGARSE NECESARIAMENTE EN EFECTIVO.

El hecho de que dicha porción normativa constitucional establezca que el salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no significa que necesariamente deba hacerse en efectivo y, en consecuencia, que no sea jurídicamente posible implementar como sistema de pago el deposito o transferencia electrónica a una cuenta bancaria, toda vez que lo que prohíbe la norma constitucional es el pago del salario a través de mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con el que se pretenda sustituir la moneda, como una forma de proteger el fruto del trabajo y de dignificar las condiciones de los empleados. En ese sentido, el artículo 17, fracción XII, del presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, en cuanto ordena que las dependencias y entidades deberán coordinarse con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de actualizar los programas de trabajo para avanzar en la implementación del pago en forma electrónica, mediante abono que realice la Tesorería de la Federación a las cuentas bancarias de los servidores públicos por concepto de pago de nomina, no contraviene el referido precepto constitucional; sin embargo, acorde con el artículo 3, punto 2, del Convenio Internacional del Trabajo No. 95, relativo a la Protección al Salario, dicho sistema de pago no es obligatorio para los trabajadores, pues para ello es necesario su consentimiento.

Amparo en revisión 488/2013.- Belinda Lila Esperanza Manrique Guerrero.- 6 de noviembre de 2013.- Cinco votos.- Ponente: Alberto Pérez Dayán.- Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Tesis Aislada aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de noviembre de dos

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

ASPECTO FISCAL

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.



INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Primer párrafo del artículo 94 LISR....

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

Ingresos por salario

Para los efectos del artículo 94 de la Ley (LISR), se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, el importe de las becas otorgadas a personas que hubieren asumido la obligación de prestar servicios a quien otorga la beca, así como la ayuda o compensación para renta de casa, transporte o cualquier otro concepto que se entregue en dinero o en bienes, sin importar el nombre con el cual se les designe.

(Art.166 RISR)

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

No se considera Ingreso

“No se considerara ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado”

(Ultimo párrafo Art. 94 LISR)

En virtud del articulo 132 – III LFT.

Obligación del patrón a proporcionar útiles, instrumentos y materiales.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

CAPITULO VI

Salario mínimo

Artículo 90

LFT

Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

INFRACCIONES Y SANCIONES POR PAGO DE SALARIOS MENORES AL MINIMO.

Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 800 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;**
- II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 1600 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y**
- III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 3200 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.**
(Se deroga el último párrafo).

Artículo 1004. LFT

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

FRAUDE.

Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

- I. *Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;*
- II. *Con prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario;*
- III. *Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.*

Artículo 386. Código Penal Federal.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

- I. Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa.....

XVII. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.

Artículo 387 Código Penal Federal.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V;

Salario, es embargable para asegurar alimentos. *Es procedente el embargo del salario del trabajador, cuando se trate de asegurar alimentos de sus familiares.*

JURISPRUDENCIA SCJN

II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151. Este descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario.

Artículo 151 LFT

Cuando las habitaciones se den en arrendamiento a los trabajadores, la renta no podrá exceder del medio por ciento mensual del valor catastral de la finca.

Artículo 97 LFT

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. **Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrá exceder el 20% del salario.**

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.

Artículo 97 LFT

Descuentos contraídas con el patrón por adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento, descuentos que no podrán ser mayores del 30% del excedente del salario mínimo, pero la facultad de los patrones para efectuar dichos descuentos prescribe en un mes por así disponerlo el art. 517, frac. I, del ordenamiento legal citado.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

CAPITULO VII

Normas protectoras y privilegios del salario

Artículo 98 LFT

Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula.

Artículo 99 LFT

El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.

Derechos laborales, la irrenunciabilidad de los, no implica que sean imprescriptibles.

Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 33 de la LFT debe considerarse nula la renuncia que los trabajadores hagan de sus salarios devengados de los servicios prestados, también lo es que la de esos derechos no es imprescriptible pues de conformidad con el artículo 516 de la invocada Ley, las acciones del trabajo ejercitadas por el quejoso, en el caso prescriben en un año contados a partir del siguiente a la fecha en que la obligación era exigible.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Artículo 110 LFT

Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

- I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será al que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;**
- II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.**

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. **Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.**

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente; y

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103-bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Ingresos Asimilados a salario

- * Remuneraciones a trabajadores del Gobierno**
- * Rendimientos y anticipos a miembros de Soc. Cooperativas, Sociedades Civiles y Asociaciones Civiles.**
- * Honorarios consejos directivo, vigilancia y consultivos**
- * Honorarios preponderantemente de un prestatario**
- * Honorarios que se asimilan opcionalmente**
- * Actividades empresariales que se asimilan opcionalmente**
- * Ingresos por ejercer la opción de adquirir acciones.**

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Articulo 94 LISR

Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes :

I.- Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, las entidades federativas y los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

Remuneraciones y prestaciones obtenidas por funcionarios y empleados de:

La federación

Entidades federativas

Municipios

Miembros de la fuerza armadas.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

RENTA. LOS TRABAJADORES TANTO DE LA INICIATIVA PRIVADA COMO DE LA FEDERACION; LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS SON SUJETOS DEL IMPUESTO RELATIVO, POR LOS INGRESOS OBTENIDOS CON MOTIVO DE LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.- *De lo dispuesto en el título IV, capítulo I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, se advierte que el sujeto pasivo obligado al pago del tributo relativo es la persona física que presta un trabajo personal subordinado y que la base imponible está constituida por el importe de los ingresos obtenidos durante el periodo de imposición que provenga de toda contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, pero que retribuye la prestación de un servicio personal subordinado, como consecuencia de una relación laboral o asimilada a ella. En ese tenor, tanto los trabajadores de la iniciativa privada como los de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, son sujetos del impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos con motivo de la prestación de un servicio personal subordinado, con independencia de que en un caso deriven de una relación laboral (trabajador-patrón) y, en el otro, de una relación administrativa equiparada a la laboral (servicio público-Federación, Estado o Municipio), ya que si bien el origen de la relación es distinta, lo cierto es que, desde el punto de vista fiscal, se considera que los ingresos sometidos a gravamen son los salarios y sueldos, así como cada una de las partes que lo integran, tales como aguinaldo, ayuda para el transporte, bono de productividad, gratificaciones, entre otras .-. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día de hoy dieciocho de noviembre en curso, aprobó, con el número 47/2002, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de dos mil dos.---*

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

RENTA. LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SE ENCUENTRAN EN UN PLANO DE IGUALDAD LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SU SERVICIO A UN PATRON Y QUIENES LO HACEN AL ESTADO.- *Aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias entre la relación jurídica de los patrones con sus trabajadores, por una parte, y la relación entre el Estado y sus servidores, por la otra, derivadas de su naturaleza jurídica, ello trasciende a la materia laboral y aun a la competencia de los tribunales que conocen de las respectivas controversias, pero para efectos tributarios tales diferencias no existen. En este sentido, del análisis integral de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, se concluye que los trabajadores al servicio del Estado y de las Entidades Federativas se ubican en la misma hipótesis de causación del impuesto, establecida en el artículo 110 de la Ley citada, que los demás trabajadores asalariados, por los ingresos que perciben por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, pues todos ellos experimentan modificación patrimonial positiva, al recibir gratificaciones y tienen derecho a las mismas deducciones personales, por lo que, en principio, deben encontrarse sujetos al mismo régimen tributario, ya que la ley no prevé, en ninguno de sus apartados, un grupo o categoría especial en la que hubiere ubicado a los trabajadores al servicio del Estado y de las Entidades Federativas, con lo que se confirma que éstos se encuentran, esencialmente, en igualdad frente a la ley tributaria en mención, con los demás trabajadores asalariados .-- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día de hoy dieciocho de noviembre en curso, aprobó, con el número 49/2002, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de dos mil dos.---*

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

RENTA. EL ARTICULO 109, FRACCION XI, PENULTIMO PARRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL OTORGAR UN TRATO DISTINTO A LOS TRABAJADORES DE LA FEDERACION Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS RESPECTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA INICIATIVA PRIVADA.- *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples criterios, ha sostenido que el aludido principio constitucional radica, medularmente, en la igualdad ante la misma ley fiscal de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, quienes, en consecuencia, deben recibir un mismo trato, lo que implica que las normas tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos de gravamen que se ubiquen en una situación diversa; en otros términos, el principio de equidad obliga a que no exista distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que para ello haya una justificación objetiva y razonable, por lo que el valor superior que persigue consiste en evitar que existan normas que, destinadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan desigualdad como efecto de su aplicación, al generar un trato distinto en situaciones análogas o al propiciar efectos sobre sujetos que se ubican en situaciones dispares; además el propio Máximo Tribunal de la República ha sostenido que para cumplir con el citado principio, el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, es decir, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.*

.....

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Acorde con lo antes expuesto, el artículo 109, fracción XI, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, viola el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgar una exención ilimitada a los trabajadores al servicio de la Federación y de los Estados respecto de los ingresos que obtengan por concepto de gratificaciones, aguinaldo y prima vacacional, restringiendo a treinta y quince días de salario mínimo, respectivamente, la exención concedida a los demás trabajadores asalariados por la obtención de los mismos ingresos, toda vez que da un trato distinto a sujetos del tributo que se ubican en una misma situación, es decir, establece un régimen fiscal de exención distinto para los trabajadores al servicio del Estado y de las Entidades Federativas, sin que exista en la propia ley, en la exposición de motivos o en los dictámenes correspondientes de la discusión de dicha ley una justificación objetiva y razonable. Lo anterior se corrobora con el hecho de que ambos tipos de trabajadores son personas físicas que obtienen ingresos, en efectivo, regulados por el capítulo I del título IV de la ley citada, relativo a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado; obtienen el mismo tipo de ingreso: gratificaciones; experimentan modificación patrimonial positiva al percibir ingresos derivados de gratificaciones y tienen derecho a las mismas deducciones personales de manera que al encontrarse en la misma hipótesis de causación, en principio, deben estar sometidos al mismo régimen tributario, por lo que si la ley de la materia no contempla, en ninguno de sus apartados, un grupo o categoría especial en la que hubiere ubicado a los trabajadores al servicio del Estado y de las Entidades Federativas, éstos se encuentran, esencialmente, en igualdad frente a la ley tributaria, con los demás trabajadores asalariados .

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día de hoy dieciocho de noviembre en curso, aprobó, con el número 50/2002, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de dos mil dos.--- No obstante lo anterior, el 30 de diciembre de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establecen, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, en el cual está inserta la reforma al segundo párrafo, de la fracción XI, del artículo 109 de la citada Ley, el cual prevé:--- ARTICULO 109.- No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:--- I. a X. ... --- XI. ... --- En el caso de los trabajadores sujetos a condiciones generales de trabajo, de la Federación y de las Entidades Federativas, las gratificaciones que se otorguen anualmente o con diferente periodicidad a la mensual, en cualquier momento del año, de conformidad con las actividades y el servicio que desempeñen, siempre y cuando sean de carácter general, incluyendo, entre otras, al aguinaldo y a la prima vacacional. .

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Segundo párrafo del artículo 94 de la LISR.

Cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este Capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas.

Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos.

El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Artículo 36-II LISR

Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00

Artículo 3 RLISR

Para efectos de la Ley y este Reglamento se entenderá por automóvil aquel vehículo terrestre para el transporte de hasta diez pasajeros, incluido el conductor.

No se considerarán comprendidas en la definición anterior las motocicletas, ya sea de dos a cuatro ruedas.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta Ley

Vehículo con valor de	\$ 260,000.00
Limite del Art.36 fracción II	<u>175,000.00</u>
Cantidad no deducible	85,000.00
% de deducción	<u>25%</u>
Deducción anual	21,250.00
Entre:	<u>12</u>
Ingreso mensual Base del ISR	1,770.83
	=====

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

II. Rendimientos y anticipos a miembros de Soc. Cooperativas, Sociedades y Asociaciones Civiles

II.- Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles

Artículo 162. RLISR

Los socios de las sociedades de solidaridad social que perciban ingresos por su trabajo personal, determinados por la asamblea general de socios conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo tercero, fracción V de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, podrán optar por asimilarlos a ingresos por salarios, siempre que se cumpla con las obligaciones establecidas en el Título IV, Capítulo I de la Ley.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

NOTAS.

- * *No tendrán derecho al subsidio para el empleo por disposición expresa de la fracción I del artículo Decimo, la cual establece que solo se aplicara el subsidio a los conceptos señalados en el primer párrafo y fracción primera del artículo 94 de la LISR.*
- * *Serán deducibles para quien los pague de acuerdo con la Fracción IX del Art.25 LISR.*
- * *Conforme al artículo 14 de la LISR, los rendimientos y anticipos a miembros de Sociedades Cooperativas, Sociedades y Asociaciones Civiles que tributen en el Titulo II, podrán disminuirlos de sus pagos provisionales y como deducción en su declaración anual.*
Es importante contar con el CFDI.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

III.- Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios, y gerentes generales.

Artículo 96

.....

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO Membresías

ordinaria (Art.. 181 LSM)

Calculo especial de impuesto:

Honorarios	\$ 20,000.00
Tasa Máxima Art. 152	<u>-</u> 35%
Impuesto a retener	7,000.00

Quien los pague los podrá deducir cumpliendo con los requisitos de la fracción IX del articulo 27 LISR

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO**Artículo 27- IX LISR**

Tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, éstos se determinen, en cuanto a monto total y percepción mensual o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:

- a)** Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.
- b)** Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidos, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente; y
- c)** Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Artículo 181.- LGSM

La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

II.- En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;

III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

IV. Honorarios preponderantemente de un prestatario

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Se deben de reunir 2 supuestos:

- * Que la prestación del servicio se lleve a cabo en las instalaciones del prestatario.
- * Que se obtenga del prestatario en el año calendario inmediato anterior mas del 50% de sus ingresos.

Ejemplo: En el 2018 un Prestador de servicios tuvo los siguientes ingreso

Empresa "A"	110,000	52.13%
Empresa "B"	<u>101,000</u>	47.87%
Total	211,000	100.00%

- * Art. 169 RLISR. Opción de ejercerlo en el primer año.

Se deben de reunir 2 supuestos:

- * Que la prestación del servicio se lleve a cabo en las instalaciones del prestatario.
- * Que se obtenga del prestatario en el año calendario inmediato anterior mas del 50% de sus ingresos.

Ejemplo: En el 2017 un Prestador de servicios tuvo los siguientes ingreso

Empresa "A"	110,000	35.48%
Empresa "B"	101,000	32.58%
Empresa "C"	<u>99,000</u>	<u>31.94%</u>
Total	310,000	100.00%

- Art. 169 RLISR. Opción de ejercerlo en el primer año.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Artículo 169. RLISR

OPCION DE COMUNICACIÓN AL PRESTATARIO

*Los contribuyentes que obtengan ingresos en términos del artículo 94, fracción IV de la Ley, durante el primer año que presten servicios a un prestatario **no estarán obligados** a presentarle la comunicación a que se refiere el tercer párrafo de dicha fracción; **sin embargo**, podrán optar por comunicar al prestatario que les efectúe las retenciones correspondientes durante dicho periodo, en lugar de cumplir con la obligación a que se refiere el artículo 106 de la Ley.*

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

V. Honorarios que se asimilan opcionalmente

Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

Honorarios Persona Física a Persona Física con Actividades Empresariales.

Honorarios Persona Física a Persona Moral

Prestatario:

- 1.- Retención y entero del impuesto (Frac. I Art. 99)
- 2.- Calcular el impuesto anual (Frac. II Art. 99)
- 3.- Presentar la declaración Informativa (Frac. VII Art.99)
- 4.- Expedir y entregar comprobantes fiscales (Frac. III Art. 99)

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Obligaciones del Prestador del Servicio:

* *Presentar su declaración anual, excepto que:*

1. *Los ingresos no provengan de 2 o mas prestatarios*
2. *Ni excedan de \$ 400,000.00*
3. *El prestatario haya presentado el calculo anual*

* *Solicitar constancias (F.III Art. 99)*

De conformidad con el artículo 14 penúltimo párrafo de la LIVA, la prestación de servicios que se asimile a salarios en los términos de la LISR, no serán sujetos del Impuesto al Valor Agregado.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

VI. Actividades empresariales que se asimilan opcionalmente

VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

- I. *Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.*

Artículo 100 LISR.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Artículo 16.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

- I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.**
- II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.**
- III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.**
- IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.**
- V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuacultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.**
- VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial**

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

CODIGO DE COMERCIO.

Artículo 75.- *La ley reputa actos de comercio:*

I.- *Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;*

.....

X. *Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;*

XI.- *Las empresas de espectáculos públicos;*

XII.- *Las operaciones de comisión mercantil;*

XIII.- *Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;*

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Artículo 164 RLIS

Tratándose de contribuyentes que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales exclusivamente por concepto de comisiones, podrán optar, con el consentimiento del comitente, porque éste les efectúe la retención del Impuesto en términos del Título IV, Capítulo I de la Ley, en cuyo caso no les serán aplicables las disposiciones de dicho Título, Capítulo II. **Cuando se ejerza la opción** antes señalada, previamente al primer pago que se les efectúe, el comisionista deberá comunicarlo por escrito al comitente, el cual cumplirá con lo siguiente:

- I. Efectuar la retención de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;**
- II. Calcular el Impuesto anual de conformidad con el artículo 97 de la Ley, y**
- III. Proporcionar los comprobantes fiscales a que se refiere el artículo 99, fracción III de la Ley, cuando así lo solicite el comisionista**

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Los comisionistas presentarán su declaración anual acumulando a sus ingresos comprendidos en el Título IV, Capítulo I de la Ley, los obtenidos conforme a este artículo, salvo que en el año de calendario de que se trate obtengan únicamente estos últimos ingresos, no provengan simultáneamente de dos o más comitentes, ni excedan de la cantidad a que se refiere el artículo 98, fracción III, inciso e) de la Ley y el comitente cumpla con la obligación señalada en la fracción II de este artículo.

Los comisionistas deberán solicitar los comprobantes fiscales a que se refiere el artículo 99, fracción III de la Ley y proporcionarlos al comitente dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al comitente que vaya a efectuar el cálculo del Impuesto definitivo o conservarlas cuando presenten su declaración anual. No se solicitará el comprobante fiscal al comitente que haga la liquidación del año.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

La opción a que se refiere este artículo podrá ejercerse por cada uno de los comitentes y considerando todos los ingresos que se obtengan en el año de calendario de dicho comitente por concepto de comisiones. Dicha opción se entenderá ejercida hasta en tanto el contribuyente manifieste por escrito al comitente de que se trate que pagará el Impuesto por los ingresos de referencia en términos del Título IV, Capítulo II de la Ley.

De conformidad con el artículo 14 penúltimo párrafo de la LIVA, la prestación de servicios que se asimile a salarios en los términos de la LISR, no serán sujetos del Impuesto al Valor Agregado.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Persona Física con Actividades Empresariales - P. F. Actividad Empresarial
P. M. Actividad Empresarial

Art. 164 RISR

Contribuyente que realice actividades empresariales exclusivamente por comisión:

Prestatario

- 1.- Retención y entero del impuesto (Frac. I Art. 99)**
- 2.- Calcular el impuesto anual (Frac. II Art. 99)**
- 3.- Presentar la declaración Informativa (Frac. VII Art.99)**
- 4.- Expedir y entregar comprobantes fiscales (Frac. III Art. 99)**

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

VII. Ingresos por ejercer la opción de adquirir acciones.

Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

*El **ingreso acumulable** será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción.*

ismo

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Valor de Mercado de la acción	\$ 1,000.00
(-) Precio pagado por el trabajador	<u>500.00</u>
Ingreso por ejercer la opción para Adquirir acciones. (ING. ACUM)	500.00

Ingreso acumulable por la liquidación de opciones para adquirir acciones

3.12.1. Para los efectos de los artículos 94, fracción VII y 154 de la Ley del ISR, cuando el empleador o una parte relacionada del mismo, liquide en efectivo la opción para adquirir acciones o títulos valor que representen bienes a la persona física que ejerza la opción, el ingreso acumulable o gravable, según se trate, será la cantidad en efectivo percibida por dicha persona física.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Artículo 170 RLISR

Para efectos del artículo 94, fracción VII, párrafo segundo de la Ley, **se podrá disminuir del ingreso acumulable a que se refieren dichos preceptos percibido por el contribuyente, el monto de la prima que hubieren pagado por celebrar la opción de compra de acciones o títulos valor que representen bienes. El monto de la prima se podrá actualizar por el periodo comprendido desde el mes en el que se haya pagado y hasta el mes en el que se ejerza la opción.**

Cuando el contribuyente enajene las acciones o títulos valor que obtuvo por haber ejercido la opción de compra, considerará como costo comprobado de adquisición de dichas acciones o títulos valor, el valor que haya servido para la determinación de su ingreso acumulable o gravable al ejercer su opción de compra, proveniente del ejercicio.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Penúltimo y Último párrafo del artículo 94 LISR

Se estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

INGRESOS EXENTOS (ART. 93 LISR)

- **Horas extras y días de descanso.*
- **Indemnizaciones por riesgo de trabajo*
- **Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.*
- **Reembolso de gastos médicos.*
- **Prestaciones de seguridad social.*
- **Previsión social*
- **Aportaciones y rendimientos de subcuentas cuentas de retiro.*
- **Cajas y fondo de ahorro.*
- **Cuotas al IMSS pagadas por el patrón.*
- **Primas de antigüedad e indemnizaciones.*
- **Gratificaciones, prima vacacional, PTU y prima dominical.*
- **Remuneraciones de extranjeros.*
- **Los viáticos comprobados.*

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

“Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral ”.

Limite legal para las horas extras(Art. 66 LFT):

- 1.- *3 horas diarias*
- 2.- *3 veces por semana*

Forma de pago de las horas extras (Art. 67 y 68 LFT):

- 1.- *Las primeras 9 horas en la semana se pagan con un 100% adicional (Dobles)*
- 2.- *De la décima en adelante se pagan con un 200% adicional (Triples).*

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

TITULO TERCERO
CONDICIONES DE TRABAJO
CAPITULO II
JORNADA DE TRABAJO.

Articulo 58.- *Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.*

Articulo 59.- *El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales. Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.*

Articulo 60.- *Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.*

Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

Jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Jornada diaria, puede exceder de ocho horas, sin que dé lugar al pago de horas extras.

El artículo 59 de la LFT establece que los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de labores a fin de que se permita a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente. Por ello, válidamente puede pactarse un horario superior al de ocho horas diarias, que es la jornada legal, sin exceder de cuarenta y ocho horas a la semana, para descansar el sábado por la tarde o cualquier otra modalidad, sin que esta circunstancia pueda dar lugar a reclamar como horas extraordinarias las que excedan de dicha jornada diaria.

Jornada semanal, distribución de la, en número menor de días al máximo legal, pago de descansos obligatorios.

Si en un contrato colectivo se establece la jornada semanaria y se distribuye dentro de un número menor de días de acuerdo con lo establecido por el artículo 59 de la LFT, los días de descanso obligatorio deberán ser pagados conforme a las horas que les corresponda de acuerdo con la distribución que se haya hecho.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO: IX, JUNIO DE 1999

TESIS: 2A./J. 50/99

PÁGINA: 103

HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY. AUN CUANDO EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, HAYAN ACORDADO EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES DENTRO DE UNA JORNADA INFERIOR DE LA MÁXIMA ESTABLECIDA EN LA LEY; SE DEBE ESTIMAR COMO EXTRAORDINARIO EL TIEMPO LABORADO DESPUÉS DEL PERÍODO ACORDADO, INCLUSIVE DENTRO DE LOS LÍMITES DEL MÁXIMO ESTABLECIDO EN LA LEY, PORQUE ESO SE APARTA DE LO QUE CONVINIERON LAS PARTES EN RELACIÓN AL HORARIO QUE EL TRABAJADOR DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DEL PATRÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 81/98. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. 23 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN. SECRETARIA: CONSTANZA TORT SAN ROMÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 50/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIUNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

TITULO TERCERO

CONDICIONES DE TRABAJO

CAPITULO II

JORNADA DE TRABAJO.

Articulo 61.- *La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete y media la mixta.*

Articulo 62.- *Para fijar la jornada de trabajo se observará lo dispuesto en el artículo 5, fracción III.*

Articulo 65.- *En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males.*

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

Articulo 67.- Las horas de trabajo a que se refiere el articulo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más de salario que corresponda a las horas de la jornada.

Articulo 68.- Los trabajadores **no están obligados** a prestar sus servicios por un tiempo mayor al permitido en este capitulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que **exceda de nueve horas** a la semana, **obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada**, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 66 A 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 66 de la [Ley Federal del Trabajo](#) establece que el tiempo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana. Por otra parte, los numerales 67 y 68 de la citada ley señalan, en cuanto a su pago, que las horas extras que no rebasen ese límite se cubrirán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, mientras que las horas que excedan de nueve a la semana deberán pagarse con un 200% más del salario respectivo. Ahora bien, de dichos dispositivos se advierte un mecanismo para el cálculo de su pago basado no sólo en el máximo de nueve horas generadas en una semana, sino también por día, razón por la cual deberá atenderse a las horas realmente laboradas por cada día. **En ese sentido, si un trabajador prestó sus servicios toda una semana generando dos horas extras diarias, es claro que las primeras seis horas extras originadas en los primeros tres días serán pagadas con un 100% más del salario, mientras que las restantes seis horas de los siguientes tres días con un 200% más.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 869/2009. Mario Timoteo Martínez Bernal. 27 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria Enriqueta Soto Hernández.

Amparo directo 169/2011. Martín Rey Viramontes Velázquez. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente Héctor Arturo Mercado López. Secretaria Juana Fuentes Velázquez.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De los artículos 66 a 68 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que un trabajador puede prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido, es decir, superior al límite de 3 horas diarias y de 3 veces a la semana, en cuyo caso el mecanismo para calcular el pago del tiempo extraordinario es el previsto en el párrafo segundo del indicado artículo 68, el cual establece que el tiempo extraordinario laborado que excede de 9 horas a la semana deberá pagarse con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria. **Consecuentemente, las primeras 9 horas extras laboradas se cubrirán a razón del 100% más, mientras que las que excedan de dicho límite deberán pagarse al 200% más.**

Contradicción de tesis 75/2013.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- 17 de abril de 2013.- Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas.- Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Ponente: Luis María Aguilar Morales.- Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, **en sesión privada del ocho de mayo del dos mil trece**

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

“TIEMPO EXTRAORDINARIO. LOS MINUTOS O FRACCIONES DE HORA LABORADOS ADICIONALMENTE A LA JORNADA DE TRABAJO SÓLO SON PAGABLES SI EN EL PERÍODO DE UNA SEMANA FORMAN HORAS COMPLETAS. Los artículos 59, primer párrafo, 60, 61, 67, segundo párrafo y 68, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo señalan que la jornada laboral no puede exceder de los máximos legales, esto es, de ocho horas la jornada diurna, siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta; no obstante, puede prolongarse por nueve horas a la semana, en cuyo caso, éstas se pagarán al doble del salario que corresponda a las horas de la jornada y el tiempo excedente a nueve horas se pagarán al triple que corresponda a las horas de la jornada. De lo anterior, se deduce que la medida para el pago del tiempo extraordinario es la hora, por lo que los minutos o fracciones de hora laborados en exceso de la jornada de trabajo no son pagables, en tanto que es exigible el pago del tiempo extraordinario por hora completa adicional; no obstante, el cálculo de horas extraordinarias a la jornada laboral es semanal y dentro de ese período es acumulable, puesto que a través de tal sumatoria se fijan las horas de pago doble y triple. Por ello, si dicho tiempo es acumulable a la semana, los minutos o fracciones de hora también lo son durante ese lapso, de tal modo, que si éstos suman horas completas, es exigible su pago.”

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

TIEMPO EXTRAORDINARIO. LOS MINUTOS O FRACCIONES DE HORA LABORADOS ADICIONALMENTE A LA JORNADA DE TRABAJO SON ACUMULABLES Y SE PAGARÁN EN TÉRMINOS DE LA LEY POR UNIDAD DE HORA COMPLETA COMPUTADOS SEMANALMENTE. Los artículos [66](#) y [67](#) de la [Ley Federal del Trabajo](#) prevén que el cálculo del tiempo extraordinario a la jornada es semanal y acumulable dentro de ese periodo, pues así se determina el pago doble o triple de las horas extraordinarias, por lo que, en ese sentido, si las horas pueden acumularse, haciendo una interpretación de aquellos preceptos de conformidad con los artículos 2o. y 3o. del ordenamiento mencionado como lo dispone su artículo 18, el mismo camino deben seguir los minutos o fracciones de hora que sumados por semana puedan formar horas completas y hacer exigible su pago, en términos de ley. En ese orden de ideas, los minutos o fracciones de hora excedentes al momento en que concluya la jornada de trabajo son acumulables a la semana para formar horas completas y, por ende, es exigible su pago, siempre y cuando en el sumario laboral se acrediten dichos lapsos como tiempo extraordinario.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

HORAS EXTRAS. SU CUANTIFICACIÓN NO PROcede CON SALARIO INTEGRADO..- DEL TEXTO DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 82 DEL MISMO ORDENAMIENTO SE APRECIA QUE LAS HORAS EXTRAS SE PAGARÁN CON UN CIENTO POR CIENTO MÁS DEL SALARIO QUE CORRESPONDA A LA JORNADA, LO QUE SIGNIFICA QUE LA CUANTIFICACIÓN DE ESTAS PRESTACIONES DEBE HACERSE DE ACUERDO CON EL SALARIO QUE POR CUOTA DIARIA RECIBA EL TRABAJADOR POR SUS SERVICIOS, SIN INCLUIR EN ÉL OTROS CONCEPTOS, YA QUE EN EL CASO NO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE INDEMNIZACIÓN ALGUNA.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 3869/99.-BANCO NACIONAL DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA, S.N.C.-14 DE ABRIL DE 1999.-UNANIMIDAD DE VOTOS.-PONENTE: EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER.-SECRETARIO: JOSÉ ROBERTO CÓRDOVA BECERRIL.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO IX, MAYO DE 1999, PÁGINA 1021, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS I.90.T.107 L.

HORAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO. NO PUEDEN SER OBJETO DE CONTRATACIÓN PERMANENTE. INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS MANDAMIENTOS DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDATIVA, LA CONCLUSIÓN DE QUE EL TRABAJO EXTRAORDINARIO NO PUEDE SER OBJETO DE CONTRATACIÓN PERMANENTE. EN EFECTO, LAS FRACCIONES I Y II, APARTADO A, DE DICHO ARTÍCULO RESPECTIVAMENTE, QUE "LA DURACIÓN DE LA JORNADA MÁXIMA SERÁ DE 8 HORAS", Y QUE "LA DURACIÓN DE LA JORNADA MÁXIMA DE TRABAJO NOCTURNO SERÁ DE 7 HORAS", DETERMINANDO ASÍ LÍMITES DENTRO DE LOS CUALES ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO PACTAR LA PRESTACIÓN DE TRABAJO AL PATRÓN. EN CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS, EL LÍMITE MÁXIMO DE LA DURACIÓN DE TRABAJO PUEDE AMPLIARSE CON LAS CONDICIONES Y POR EL TIEMPO QUE ESPECIFICA LA FRACCIÓN XI, APARTADO A, DEL ARTÍCULO 123. PERO, PRECISAMENTE, POR TRATARSE DE CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALMENTE ANORMALES E IMPREVISIBLES, LAS HORAS EXTRAORDINARIAS QUE AUTORIZA LA FRACCIÓN XI, APARTADO A, DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONVERTIRSE EN HORAS ORDINARIAS, LO QUE OCURRIRÍA EN EL CONTRATO DE TRABAJO SE PUDIERA PREVER LA PRESTACIÓN PERMANENTE DE SERVICIOS DURANTE

REVISIÓN FISCAL 31/69.-PASTEURIZADORA MODELO, S.A.-14 DE ENERO DE 1970.-MAYORÍA DE CUATRO VOTOS.-PONENTE: JOSÉ MARTÍNEZ.

AMPARO DIRECTO 5593/72.-CONSTRUCTORA INDÉ, S.A.-5 DE JULIO DE 1973.-CINCO VOTOS.-PONENTE: CARLOS DEL RÍO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

QUINTA EPOCA

INSTANCIA: CUARTA SALA

FUENTE: APÉNDICE 2000

TOMO: TOMO V, TRABAJO, P.R. SCJN

TESIS: 468

PÁGINA: 286

SERVICIO EXTRAORDINARIO, PAGO DEL.- *El servicio extraordinario debe entenderse como la prolongación de la jornada, pero no como un empleo distinto, aun desempeñado en la misma empresa, y la razón de que dicho servicio, como la prolongación de la jornada normal, se pague con el doble del salario que corresponde a ésta, estriba, por una parte, en que se exige del trabajador un esfuerzo mayor, puesto que cada hora de trabajo que transcurre exige una mayor tensión y, consiguientemente, un esfuerzo mayor, y por otra, en que la existencia de esa necesidad extraordinaria en la empresa, significa una utilidad para la misma, utilidad que debe, necesariamente, pagar en forma extraordinaria, por el esfuerzo mayor que desarrolla el obrero, sin que valga alegar en contrario, que el artículo 123 de la constitución no distingue el servicio extraordinario según que se preste o no, en el mismo o en diverso empleo o jornada, porque la constitución habla de servicio extraordinario como prolongación de la jornada, mas no como un segundo empleo, pues debe tenerse en cuenta que el establecimiento de la jornada máxima de ocho horas y la fijación de los casos en que es posible prestar servicio extraordinario, es una medida imperativa que se impone, tanto a los trabajadores, como al patrono, puesto que es dictada, no para proteger el salario de los obreros, sino fundamentalmente su salud, de tal manera que la prohibición de excederse en dicho servicio, alcanza a ambos grupos; y si se ha reconocido la obligación para los empresarios, de pagar las horas extras que excedan de las señaladas en la constitución,*

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

QUINTA EPOCA

INSTANCIA: CUARTA SALA

FUENTE: APÉNDICE 2000

TOMO: TOMO V, TRABAJO, P.R. SCJN

TESIS: 468

PÁGINA: 286

SERVICIO EXTRAORDINARIO, PAGO DEL.- *El servicio extraordinario debe entenderse como la prolongación de la jornada, pero no como un empleo distinto, aun desempeñado en la misma empresa, y la razón de que dicho servicio, como la prolongación de la jornada normal, se pague con el doble del salario que corresponde a ésta, estriba, por una parte, en que se exige del trabajador un esfuerzo mayor, puesto que cada hora de trabajo que transcurre exige una mayor tensión y, consiguientemente, un esfuerzo mayor, y por otra, en que la existencia de esa necesidad extraordinaria en la empresa, significa una utilidad para la misma, utilidad que debe, necesariamente, pagar en forma extraordinaria, por el esfuerzo mayor que desarrolla el obrero, sin que valga alegar en contrario, que el artículo 123 de la constitución no distingue el servicio extraordinario según que se preste o no, en el mismo o en diverso empleo o jornada, porque la constitución habla de servicio extraordinario como prolongación de la jornada, mas no como un segundo empleo, pues debe tenerse en cuenta que el establecimiento de la jornada máxima de ocho horas y la fijación de los casos en que es posible prestar servicio extraordinario, es una medida imperativa que se impone, tanto a los trabajadores, como al patrono, puesto que es dictada, no para proteger el salario de los obreros, sino fundamentalmente su salud, de tal manera que la prohibición de excederse en dicho servicio, alcanza a ambos grupos; y si se ha reconocido la obligación para los empresarios, de pagar las horas extras que excedan de las señaladas en la constitución,*

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

... ello se debe a que, de otra manera, se autorizaría un enriquecimiento ilegítimo; mas para que esto ocurra, es indudable que se reúnan los requisitos señalados para el servicio extraordinario, esto es, la prolongación de la jornada ordinaria y la utilidad extra para la empresa, lo que no existe tratándose de un segundo empleo, porque el empresario no obtiene utilidad con utilizar al mismo trabajador del primer turno, ya que, por el contrario, empleando a un trabajador nuevo, tiene seguramente un mejor rendimiento; por lo que faltando uno de los requisitos fundamentales para que exista la obligación patronal de pagar salario doble, es claro que no se está dentro de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 123 constitucional, ya que aunque un trabajador puede, después de prestar sus servicios en una empresa en la jornada diurna, trabajar durante la nocturna, este segundo servicio no puede considerarse como extraordinario, pues el hecho de que se efectúe en la misma empresa, no hace cambiar la naturaleza del servicio, y de obligarse al patrono a efectuar doble pago, conforme al salario de la primera jornada, se pagaría en realidad, a los trabajadores, un salario mucho mayor del que efectivamente le corresponde, puesto que siendo los empleos distintos, los salarios tienen que ser igualmente diversos, o lo que es lo mismo, al segundo empleo no corresponde el salario del primero y si se duplicara, resultaría que el patrono pagaría una cantidad excesiva y serían entonces los trabajadores quienes obtendrían un enriquecimiento ilegítimo.

AMPARO EN REVISIÓN EN MATERIA DE TRABAJO 395/36.-CELORIO EULOGIO Y COAGS.-12 DE AGOSTO DE 1936.-UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.-LA PUBLICACIÓN NO MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

I. Horas extras y días de descanso.

Trabajador de salario mínimo. ($\$ 123.32/8 = \$ 15.415$)

	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Total
Horas	3	4	5	3	1	2	18

Determinación de Horas exentas, gravadas y forma de pago

Días	Exenta	Gravada	Doble	Triple
Lunes	3	0	3	0
Marte	3	1	4	0
Miércoles	3	2	2	3
Jueves	0	3	0	3
Viernes	0	1	0	1
Sábado	0	2	0	2

Determinación de Horas exentas

Días	Forma de pago	Importe
Lunes	$3 \text{ hrs} \times 15.415 \times 2 =$	92.49
Martes	$3 \text{ hrs.} \times 15.415 \times 2 =$	92.49
Miércoles	$2 \text{ hrs.} \times 15.415 \times 2 =$	61.65
Miércoles	$1 \text{ hrs} \times 15.415 \times 3 =$	46.24
Total		292.87

Determinación Horas Gravadas

Días	Forma de pago	Importe
Martes	$1 \text{ hr} \times 15.415 \times 2 =$	30.83
Miércoles	$2 \text{ hr} \times 15.415 \times 3 =$	92.49
Jueves	$3 \text{ hr} \times 15.415 \times 3 =$	138.73
Viernes	$1 \text{ hr} \times 15.415 \times 3 =$	46.24
Sábado	$2 \text{ hr} \times 15.415 \times 3 =$	92.49
Total		400.78

Horas exentas con trabajador que gana mas del mínimo.

(\$400.00/8 horas = \$ 50.00)

- 2 Limites: 1) Exento solo el 50%
 2) Exención nunca superior a 5 SMGAC / 5 VECES UMA VALOR UMA \$ 86.88 - (5*86.88= 434.40)

Exención nunca superior a 5 SMGAC / 5 VECES UMA VALOR UMA \$ 86.88 - (5*86.88= 434.40)	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Total
Horas	3	4	5	3	1	2	18

Días	Exenta	Gravada	Doble	Triple
Lunes	3	0	3	0
Marte	3	1	4	0
Miércoles	3	2	2	3
Jueves	0	3	0	3
Viernes	0	1	0	1
Sábado	0	2	0	2

Determinación de Horas exentas

Días	Forma de pago	Importe	
Lunes	3 hrs x 50.0 x 2 =	300.00	
Martes	3 hrs. x 50.0 x 2 =	300.00	
Miércoles	2 hrs. X 50.0 x 2 =	200.00	
Miércoles	1 hrs x 50.0 x 3 =	150.00	
Total		950.00	
(por)		50%	
	Exento	475.00	A
(menos)	Limite 5 V,UMA	434.40	
	Gravado	40.60	B

Determinación Horas Gravadas

Días	Forma de pago	Importe
Martes	1 hr x 50.0x 2 =	100.00
Miércoles	2 hr x 50.0 x 3 =	300.00
Jueves	3 hr x 50.0 x 3 =	450.00
Viernes	1 hr x 50.0 x 3 =	150.00
Sábado	2 hr x 50.0 x 3 =	300.00
Total		1,300.00
Más	"A"	475.00
Más	"B"	40.60
	Total Gravado	1,815.60

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

DIAS DE DESCANSO.

Articulo 69.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

Articulo 70.- En los trabajos que requieran una labor continua, los trabajadores y el patrón fijarán de común acuerdo los días en que los trabajadores deban disfrutar de los de descanso semanal.

Articulo 71.- En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.
Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho de una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

Articulo 73.- Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Son días de descanso obligatorio:

El 1o. de enero; El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; El 1o. de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo . Federal; el 25 de diciembre, y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

Artículo 75.

En los casos del artículo anterior los trabajadores y los patrones determinarán el número de trabajadores que deban prestar sus servicios. Si no se llega a un convenio, resolverá la Junta de Conciliación Permanente o en su defecto la de Conciliación y Arbitraje.

Los trabajadores quedarán obligados a prestar los servicios y tendrán derecho a que se les pague, ***independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado.***

INDEMNIZACIONES POR RIESGO DE TRABAJO.

El riesgo de trabajo origina:

- a) Accidente
- b) Enfermedad

Producen efectos como:

Indemnización.

Incapacidad Temporal

= Pago de salarios

Incapacidad Permanente Total

= 1,095 días de salario

Incapacidad Permanente Parcial

= % de la incapacidad total

La muerte

= 2 meses de salario por gastos

de funeral y 5,000. días de salario.

Art. 53 LSS. “El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la L.F.T.”

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

JUBILACIONES, PENSIONES Y HABERES DE RETIRO.

Las que provengan de las cuentas de retiro o subcuentas de retiro que establecen:

LSS

LISSSTE

En casos de **Invalidez, Incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte.**

Estarán exentos hasta por el monto de
15 VUMA elevados al año. (\$ 475,668.00)
■ Exención diaria \$ 1,303.20

Por el excedente se retendrá y pagara el impuesto conforme al articulo 96 de LISR ó 171 y 173 de RISR.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

REEMBOLSOS DE GASTOS MÉDICOS Y DE FUNERAL

“IV. Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.”

En casos de contrato de trabajo se debe cumplir para la deducción de quien los otorgue con la fracción XII del artículo 27 de LISR

No se consideran para los límites de la Previsión social.

PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

"Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas"

Ejemplo:

Art. 56 LSS:

Otorga a los trabajadores que sufren un riesgo de trabajo lo siguiente:

Asistencia Médica

Servicios hospitalarios

Aparatos de prótesis y ortopedia

Rehabilitación

Art. 96 LSS. En caso de enfermedad no profesional el trabajador gozará de un subsidio a partir del 4º día, por 52 semanas.

PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL.

“Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.”

Art.7 Quinto párrafo... LISR.

Para los efectos de esta Ley, se considera previsión social, las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores, o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL.

Criterio 57/2004/ISR Premio por puntualidad y asistencia.

“En conclusión, los premios por asistencia y puntualidad no tienen el carácter de naturaleza análogo a los ingresos exentos establecidos en el artículo 109, fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ni como finalidad el hacer frente a contingencias futuras, ni son conferidos de manera general y por tanto, no pueden ser considerados como ingresos exentos”

Criterio 59/2004/ISR Vales de Despensa

“...los vales de despensa son erogaciones patronales a favor de los trabajadores que tienen por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, otorgando beneficios al trabajador.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 109, fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el importe de los vales de despensa que las empresas entreguen a sus trabajadores será un ingreso exento para el trabajador hasta el límite, que para los gastos de previsión social establece el último párrafo del citado artículo, y será un concepto deducible para el empleador en los términos del artículo 31, fracción XII de la misma Ley.

CONCEPTOS	CASO 1	CASO 2	CASO 3
INGRESO POR PRESTACION DE TRABAJO PERSONAL SUBORDIANDO	90,000.00	207,000.00	165,000.00
PREVISION SOCIAL	50,000.00	50,000.00	64,000.00
SUMA:	140,000.00	257,000.00	229,000.00
LIMITE DE 7 VUMA (84.49*7*365)	221,978.40	221,978.40	221,978.40
EXCEDENTE	0.00	32,021.60	7,021.60
EXENCION MINIMA DE 1 VUMA ANUAL (84.49*1*365)	31,711.20	31,711.20	31,711.20
SUMA DE EXENCION MINIMA + INGRESOS P.TRABAJO PERS.		238,711.20	196,711.20
FALTANTE PARA LOS 7 SMGAGC		0.00	25,267.20
PREVISION SOCIAL EXENTA	50,000.00	31,711.20	56,978.40
PREVISION SOCIAL GRAVADA	0.00	18,288.80	7,021.60

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL.

**No se aplicaran los límites del penúltimo párrafo
del art. 93 LISR a:**

Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro y pensiones vitalicias
Indemnizaciones por riesgo de trabajo o enfermedades.
Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral.
Seguros de gastos médicos y seguros de vida.
Fondos de Ahorro.

* Siempre y cuando reúnan los requisitos de las fracciones XI y XXI del artículo 27 LISR

SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD

Se refiere a cubrir al trabajador, la diferencia entre lo que le paga el Seguro Social por incapacidades y el sueldo que normalmente percibe. Una modalidad de esta prestación, es que la empresa ofrece cubrir a sus trabajadores los primeros tres días de la incapacidad, lapso en el que el Seguro Social no paga nada al trabajador.

BECAS EDUCACIONALES PARA LOS TRABAJADORES O SUS HIJOS

Consiste en ofrecer al trabajador o a sus hijos la posibilidad de superarse por medio del estudio, ofreciendo la totalidad o un porcentaje de la beca. Incluye colegiaturas, inscripción, útiles escolares, uniformes, etc.

GUARDERIAS INFANTILES

Aquí se incluyen los gastos que realice el patrón para proporcionar este servicio a los hijos de los trabajadores y se debe de considerar como un servicio adicional a la prestación que otorga el Seguro social. otorga el IMSS.

ACTIVIDADES CULTURALES

Gastos realizados para la asistencia a conferencias, museos, conciertos, etc., que contribuyan a elevar el nivel cultural o el desarrollo intelectual de los trabajadores y sus familias, así como cursos de pintura, fotografía, música, etc.

De acuerdo con el diccionario Durván de la lengua española, el significado de cultura es: Resultado o efecto de cultivar los conocimientos humanos y de afinarse y desarrollar por medio del ejercicio de las facultades intelectuales del hombre.

ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Gastos realizados para fomentar la práctica deportiva en los trabajadores y sus familias, con la finalidad de mejorar su desarrollo físico y por ende su salud. Incluiría el pago de instalaciones, uniformes, equipos, instructores o entrenadores, etc.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

OTRAS PRESTACIONES DE NATURALEZA ANÁLOGA

Termino que es controversial, dado que esa frase **“de naturaleza análoga”** invita a la creatividad de planes de previsión social y por ende, si se rebasan ciertos límites, nos enfrentaríamos al conflicto inevitable con la autoridad hacendaria, que tendría que dirimirse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o a las demás instancias legales a las que tiene derecho el contribuyente.

Los planes de Previsión Social, deben de tener por objetivo los siguientes:

- Buscar el desarrollo integral del ser humano
- Procurar el bienestar del trabajador o el de su familia
- Ser no remunerativo, es decir, no debe de entregarse en función del trabajo, sino como una prestación que persiga los fines anteriores.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

A continuación se enlistan algunas prestaciones que por analogía se consideran de Previsión Social.

Ayuda por nacimiento.

Se establece una cantidad fija en dinero o una canasta de bienes que se entregan al trabajador por el nacimiento de cada uno de sus hijos.

Ayuda en caso de fallecimiento

Se establece una cantidad en dinero que se entrega al trabajador en caso de fallecimiento de sus padres, esposa o concubina e hijos.

Despensa

Es la selección de una serie de productos, fundamentalmente de los llamados básicos o de primera necesidad como aceite, arroz, atún, azúcar, frijoles, galletas, jabón, sal, etc. Y se entrega mensualmente al trabajador.

Dote matrimonial

Es la entrega de una cantidad o de una serie de bienes, previamente establecida, para ayudar al trabajador que se casa, con los gastos inherentes a la iniciación de una familia.

Seguro de Vida

Es el otorgamiento de una póliza de vida a todos los trabajadores, para que en caso de fallecimiento de estos, se proteja el bienestar económico de los familiares.

Vales de Despensa

Muchas empresas utilizan esta prestación, que consiste en entregar en vales (Monedero Electrónico) un porcentaje del sueldo de los trabajadores o una cantidad fija mensual, para ser canjeados por bienes de consumo (víveres).

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

Ayuda para arrendamiento de casa habitación

Erogación que realiza el patrón en favor de sus trabajadores para que estos paguen el arrendamiento del inmueble en donde establecen su domicilio particular y con ello puedan elevar su nivel de vida, sin detraimiento de sus ingresos

Ayuda para adquisición de anteojos

Apoyo otorgado por el patrón a sus trabajadores para atender la necesidad inmediata de obtener anteojos y/o demás prótesis oculares, y así mejorar su calidad de vida.

Ayuda para útiles escolares

Apoyo económico y/o en especie que el patrón entrega a sus colaboradores para soportar el impacto económico que trae consigo el inicio del ciclo escolar.

APORTACIONES Y RENDIMIENTOS DE LAS SUBCUENTAS DE VIVIENDA

Las aportaciones a las subcuentas de vivienda de la cuenta individual prevista en:

- LSS
- LISSSTE
- LISSFAM

Así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de la LISR

Art. 29 fracción II de la LISR, se construyan casas de interés social para los trabajadores.

(Art. 69 RISR Costo de la vivienda 10 SMG, Plazo de 10 a 20 años, seguro de vida)

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

CAJAS Y FONDOS DE AHORRO

**Siempre que se reúnan los requisitos de deducibilidad del
título II de la LISR**

Cuarto párrafo de la fracción XI del artículo 27

- **General**
- **Aportación del patrón = trabajador**
- **Aportación del patrón no exceda de 13% salario**
- **No exceda del 1.3 veces el VUMA al año.**
- **Cumplir con los requisitos del Reglamento.**

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

CAJAS Y FONDOS DE AHORRO

Requisitos del Art. 49 RISR para fondos de ahorro:

1.- Se establezca un plan para el retiro de las aportaciones:

- a) Al término de la relación laboral; o
- b) Una vez al año.

2.- Se destine a entregar prestamos a los trabajadores y el remanente se invierta en Valores a cargo del Gobierno Federal

3.- Los prestamos no excedan del monto de las aportaciones del trabajador y solo una vez al año.

Cuando se otorguen mas de un préstamo, el primer préstamo haya sido cubierto en su totalidad y hayan transcurrido 6 meses desde que se cubrió.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL A CARGO DEL TRABAJADOR CUBIERTAS POR EL PATRÓN.

Concepto	Fundamento	Cuotas del trabajador
Enfermedades y maternidad	Art. 106 fracción II y articulo noveno transitorio de LSS de 1997	0.72%
Pensionados y Beneficiarios	Art. 25 de la LSS	0.375%
Prestaciones en dinero	Art. 107 fracción I y II de la LSS	0.25%
Invalidez y vida	Art.147 de LSS	0.625%
Retiro en edad avanzada y vejez	Art.168, fracción II de la LSS	1.125%

PRIMAS DE ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIONES

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

PRIMAS DE ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIONES.

Están Exentos hasta por 90 veces el VUMA por cada año de servicios prestados. Toda fracción mayor a 6 meses se considera un año.

Salario por cuota diaria \$ 320.00

Salario Diario Integrado \$ 336.21

Doble del salario mínimo \$ 246.44

Ejemplo:

Prima de antigüedad	\$ 17,743.68	}
Indemnización 20 días por año	40,345.20	
Indemnización 3 meses salario	<u>30,258.90</u>	
Total	88,347.78	

Importe exento (90x 86.88x6) 46,915.20

Importe Gravado 41,432.58

Art. 172 RISR. Exención por la suma de todos los conceptos.

Art. 96 párrafo 6º (retención provisional) Art. 95 Calculo anual

PRIMAS DE ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIONES.

LFT

CAPITULO II

DURACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

Articulo 35.- Las relaciones de trabajo pueden ser por obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

Articulo 36.- El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.

Articulo 37.- El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes :

I.- Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar ;

II.- Cuando tenga por objeto subsistir temporalmente a otro trabajador ; y

III.- En los demás casos previstos en esta Ley.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

PRIMAS DE ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIONES.

CAPITULO IV

RESCISION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO.

Articulo 46.- El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

Articulo 48.- El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en términos de los preceptuado en la ultima parte del párrafo anterior.

- *Hasta 15 meses de intereses a razón del 2% mensual, capitalizables al momento de su pago.*
- *En caso de muerte del trabajador se dejan de computar los salarios vencidos a partir de la fecha de su fallecimiento.*
- *Multa a los abogados de 100 a 1000 SMG por dilación en el juicio laboral.*

PRIMAS DE ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIONES.

Articulo 49.- El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el articulo 50 en los casos siguientes :

- I.- Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año ;
- II.- Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo ;
- III.- En los casos de trabajadores de confianza ;
- IV.- En el servicio doméstico ; y
- V.- Cuando se trate de trabajadores eventuales.

PRIMAS DE ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIONES.

Articulo 50.-Las indemnizaciones a que se refiere el articulo anterior consistirán :

- I.-** Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados ; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios ;
- II.-** Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados ; y
- III.-** Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones.

X. Primas de antigüedad e indemnizaciones.

Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes :

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios ;

II.- Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486 ;

III,. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido....

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

PRIMAS DE ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIONES.

Articulo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes :

IV.- Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

.....

V.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el articulo 501 ; y

● VI.- La prima de antigüedad a que se refiere este articulo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

PRIMAS DE ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIONES.

De la lectura del primer párrafo que antecede, tal pareciera que hace una diferencia entre trabajadores eventuales y trabajadores de planta, pues únicamente se habla de los segundos. Sin embargo, la siguiente tesis aislada señala lo contrario:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ADVIERTE DISTINCIÓN ENTRE LOS EMPLEADOS DE PLANTA TRANSITORIOS Y LOS PERMANENTES. *Para efectos de la prestación a que alude el numeral 162 del Código obrero, aquélla debe aprontarse en razón al tiempo de duración del vínculo laboral, sin importar si la calidad de planta del trabajador es desempeñada en forma temporal o fija, es decir, si sólo es ocupado por un período de tiempo al año o en lapso ininterrumpido, pues el precepto legal en cita no distingue entre uno y otro.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3945/95. Juan Solano Limón. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretaria: Rosa María López Rodríguez.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

X. PRIMAS DE ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIONES.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO PROPORCIONAL DE LA. *Como la Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 162 establece como pago por concepto de prima de antigüedad, el importe de doce días de salarios por cada año de servicios prestados, es justo que si el trabajador deja de prestar labores antes de que complete el año de servicios, se le cubra la citada prestación con el importe proporcional correspondiente a ese lapso.*

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmenes 91-96, página 64. Amparo directo 6504/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Secretaria: Bertha Alfonsina Navarro Hidalgo.

Volúmenes 97-102, página 43. Amparo directo 5381/76. Apolinar Cruz George. 2 de marzo de 1977. Cinco votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Guillermo Ariza Bracamontes.

Volúmenes 109-114, página 41. Amparo directo 5473/77. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de abril de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 109-114, página 41. Amparo directo 36/78. Fausto Muñoz Michel. 11 de abril de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 145-150, página 45. Amparo directo 7586/80. Gustavo Castro Alvarez. 17 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: Catalina Pérez Bárcenas.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

PRIMAS DE ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIONES.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU PROCEDENCIA ESTÁ SUJETA A LAS CAUSAS QUE MOTIVARON LA SEPARACIÓN DEL TRABAJADOR. De acuerdo con la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la fracción III del Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, no será exigible el requisito de "por lo menos 15 años de servicio", cuando al trabajador se le rescinda su contrato de trabajo, con justificación o sin ella, o se separe del empleo por causa justificada; por tanto, siendo la prima de antigüedad una prestación autónoma, los tribunales laborales para declarar la procedencia o improcedencia del pago, deben examinar y decidir previamente si hubo despido o si la separación fue voluntaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 75/88. Pedro Castañeda Trinidad y otros. 21 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López.

Amparo directo 123/89. Patricia Vallejo Guevara. 10 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuitl Rojas.

Amparo directo 377/89. Autobuses Surianos, S.A. de C.V. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Amparo directo 10/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10. de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez.

Amparo directo 603/93. San Nicolás de Bari, S.A. de C.V. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

GRATIFICACIÓN ANUAL, PRIMA VACACIONAL, PTU Y PRIMA DOMINICAL

Concepto	Gratificación	Prima Vacacional	P.T.U.	Prima Dominical
Ingresos	5,000.00	1,400.00	3,000.00	120.00
Exención	2,606.40 (30 VUMA)	1,303.20 (15 VUMA)	1,303.20 (15 VUMA)	86.88 (1 UMA)
Importe Gravado	2,393.60	96.80	1,696.80	33.12

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

AYUDA PARA GASTOS DE MATRIMONIO Y TRASPASOS DE RECURSOS.

Art. 165 de la LSS.

“El asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio y proveniente de la cuota social aportada por el Gobierno Federal en su cuenta individual, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal...”

Art. 73 – XXVII LISR

Los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, por concepto de ayuda para gastos de matrimonio y por desempleo.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

CALCULO DEL IMPUESTO SEGÚN EL ART. 96

El Artículo 96 nos menciona que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán carácter de pagos provisionales, a cuenta del impuesto anual.

No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo.

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el artículo 174 de RISR

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

CALCULO DEL IMPUESTO SEGÚN EL ART. 96

- Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salario, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.
- Las personas físicas y las Personas Morales del título III de la LISR, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario
- De acuerdo con el numeral 5.1 del decreto del 26 de diciembre de 2013, los contribuyentes podrán cumplir con sus obligaciones fiscales de pago en atención al sexto dígito del R.F.C. de tal forma se prorroga su cumplimiento de 1 a 5 días hábiles posteriores al día 17.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

CÁLCULO DEL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

	<i>Ingresos obtenidos en un mes</i>	20,000.00
Menos	<i>Impuesto local a los ingresos por sueldos y salarios que, en su caso, haya retenido el empleador en el mes, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%</i>	0
Igual	<i>Base gravable</i>	20,000.00
Menos	<i>Limite inferior de la tarifa articulo 96</i>	12,009.95
Igual	<i>Excedente sobre el limite inferior</i>	7,990.05
Por	<i>Por ciento aplicarse sobre el exc. Lim.inf.</i>	21.36%
Igual	<i>Impuesto marginal</i>	1,706.67
Mas	<i>Cuota Fija</i>	1,271.87
Igual	<i>Impuesto según la tarifa del articulo 96</i>	2,978.54

CÁLCULO DEL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

- **Los contribuyentes que perciban ingresos de los previstos en el primer párrafo o fracción I del artículo 94 de la LISR, excepto los percibidos por concepto de prima de antigüedad, retiro e indemnización u otros pagos por separación, gozaran del subsidio para el empleo que se aplicará contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 96 de la misma Ley.**
- **El retenedor podrá acreditar contra el ISR a su cargo o del retenido a terceros las cantidades que entregue a los contribuyentes.**
- **Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del subsidio para el empleo no serán acumulables, ni formaran parte del calculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.**
- **El subsidio se encuentra calculado sobre la base mensual de 30.4 días; en caso de que el empleador deba pagar salarios por periodos menores a un mes, el subsidio determinado se dividirá entre 30.4 y se multiplicara por el citado periodo de pago (Diario, Semanal, Decenal, Catorcenal o Quincenal).**

CÁLCULO DEL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

- Cuando los empleadores realicen, en una sola exhibición, pagos por salarios que comprendan dos o más meses, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a dicho pago multiplicarán las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en esta fracción por el número de meses a que corresponda dicho pago.
- Cuando los contribuyentes presten servicios a dos o más empleadores deberán elegir, antes de que alguno les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, al empleador que les efectuará las entregas del subsidio para el empleo, en cuyo caso, ***deberán comunicar esta situación por escrito a los demás empleadores, a fin de que ellos ya no les den el subsidio para el empleo correspondiente.***

CÁLCULO DEL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

<i>Limite inferior</i>	<i>Limite superior</i>	<i>Subsidio para el empleo</i>
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	1,978.70	406.83
1,978.71	2,653.38	359.84
2,653.39	3,472.84	343.60
3,472.85	3,537.87	310.29
3,537.88	4,446.15	298.44
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En Adelante	0.00

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

DETERMINAR DEL ISR APlicando EL SUBSIDIO AL EMPLEO

Determinación del subsidio total

Base gravable	\$ 6,600.00
(-) Límite inferior de la tabla del artículo 96	<u>4,910.19</u>
(=) Excedente sobre el límite inferior	1,689.81
(x) Por ciento aplicable sobre el excedente del límite inferior según la tarifa del artículo 96	<u>10.88%</u>
(=) Impuesto marginal	183.86
(+) Cuota Fija	<u>288.33</u>
(=) I.S.R. causado mensual	472.19
(-) Subsidio al empleo de acuerdo a la tabla.	<u>253.54</u>
(=) I.S.R. a retener.	218.65

Cuando el Impuesto sea mayor al subsidio, la diferencia que resulte será el impuesto sobre la renta que el empleador deba retener y entregar al fisco federal de acuerdo con los periodos antes señalados.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

DETERMINAR DEL ISR APPLICANDO EL SUBSIDIO AL EMPLEO

Determinación del subsidio total

Base gravable	\$ 4,000.00
(-) Límite inferior de la tabla del artículo 96	<u>578.53</u>
(=) Excedente sobre el límite inferior	3,451.47
(x) Por ciento aplicable sobre el excedente del límite inferior según la tarifa del artículo 96	<u>6.40%</u>
(=) Impuesto marginal	220.89
(+) Cuota Fija	<u>11.11</u>
(=) I.S.R. causado mensual	232.00
(-) Subsidio al empleo de acuerdo a la tabla.	298.44
(=) I.S.R. a retener.	0.00
(=) Subsidio al empleo a entregarle al trabajador.	66.43

Cuando el Impuesto sea menor al subsidio que le corresponda al trabajador de acuerdo con la tabla, la diferencia que resulte será el importe que el empleador debe entregarle al trabajador; cubierto este, el patrón podrá descontar de su ISR a cargo o del retenido a terceros el subsidio al empleo pagado a sus trabajadores.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

LOS REQUISITOS PARA ACREDITAR EL SUBSIDIO AL EMPLEO

Quienes realicen los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al subsidio para el empleo sólo podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Lleven los registros de los pagos por los ingresos percibidos por los contribuyentes a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, identificando en ellos, en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.
- b) Conserven los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados a los contribuyentes, el impuesto sobre la renta que, en su caso, se haya retenido y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del subsidio para el empleo.
- c) Cumplan con las obligaciones previstas en las fracciones I, II y VI del artículo 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- d) Conserven los escritos que les presenten los contribuyentes en los términos del sexto párrafo de la fracción I de este precepto, en su caso.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

LOS REQUISITOS PARA ACREDITAR EL SUBSIDIO AL EMPLEO

- e) Presenten ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las cantidades que paguen por el subsidio para el empleo en el ejercicio inmediato anterior, identificando por cada trabajador la totalidad de los ingresos obtenidos durante el ejercicio de que se trate, que sirvió de base para determinar el subsidio para el empleo, así como el monto de este último conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

- f) Paguen las aportaciones de seguridad social a su cargo por los trabajadores que gocen del subsidio para el empleo y las mencionadas en el artículo 109, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que correspondan por los ingresos de que se trate.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

LOS REQUISITOS PARA ACREDITAR EL SUBSIDIO AL EMPLEO

- g) Anoten en los comprobantes de pago que entreguen a sus trabajadores, por los ingresos por prestaciones por servicios personales subordinados, el monto del subsidio para el empleo identificándolo de manera expresa y por separado.
- h) Proporcionen a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados constancias del monto de subsidio para el empleo que se determinó durante el ejercicio fiscal correspondiente.
- i) Entreguen, en su caso, en efectivo el subsidio para el empleo, en los casos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este precepto.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

Artículo 98 LISR

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador

Artículo 27 Quinto párrafo del CFF

Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley de Impuesto sobre la Renta, deberán solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que hagan dichos pagos, para tal efecto éstos deberán proporcionarles los datos necesarios.

Art. 80-I Sanción de \$ 3,470.00 a 10,410.00

Artículo 98 LISR

II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio al empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

Artículo 98 LISR

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

- a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.
- b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.
- c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.
- d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley.
- e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

Artículo 99 LISR

Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley;
- II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley.
- III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realicen las erogaciones correspondientes, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primero párrafo, fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

Artículo 101 LFT

Normas protectoras del trabajo

El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.

Artículo 132 LFT

Obligaciones de los Patrones

VII.- Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido;

VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

Artículo 804 LFT **De las documentales**

El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
- IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

IV. Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Adicionalmente, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

V. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

VI. Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de esta Ley.

VII. Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción VII del artículo 94 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

Artículo 81 CFF

Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o ***las constancias que exijan las disposiciones fiscales***, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

b) De \$1,400.00 a \$34,730.00, por cada obligación a que este afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.
(Artículo 82-I inciso b. CFF)

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

Artículo 81 CFF

II.- Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, ***o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales***, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

g) De \$630.00 a \$1,710.00, en los demás casos.

(Art.82CFF)

XXVIII. No cumplir con la obligación a que se refiere la fracción IV del artículo 98 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

XXVIII. De \$720.00 a \$1,090.00, a la establecida en la fracción XXVIII (Art.82CFF)

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

PROCEDIMIENTO OPCINAL

ARTICULO 174 RLISR

**REGLAS PARA RETENER EL IMPUESTO PARA LA PERSONA QUE HAGA PAGOS
POR GRATIFICACION ANUAL, PARTICIPACION DE UTILIDADES, PRIMAS
DOMINICALES Y VACACIONALES.**

Artículo 174.

Tratándose de las remuneraciones por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y vacacionales a que se refiere el artículo 96 de la Ley, la persona que haga dichos pagos podrá optar por retener el impuesto que corresponda conforme a lo siguiente:

- I. La remuneración de que se trate se dividirá entre 365 y el resultado se multiplicará por 30.4.

- II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior, se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

- III. El impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo.
- IV. El impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones a que se refiere este artículo, sin deducción alguna, la tasa a que se refiere la fracción siguiente.
- V. La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el impuesto que se determine en los términos de la fracción III de este artículo entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I del mismo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

DETERMINACIÓN DEL ISR

	Salario Mensual	10,950.00
Menos	Importe del Impuesto local (5%)	0.00
Igual	Base del Salario	10,950.00
Menos	Limite Inferior	10,031.08
Igual	Excedente del Limite Inferior	918.92
Por	% para aplicarse sobre el exc. del L.I.	17.92%
Igual	Impuesto marginal	164.67
Mas	Cuota Fija	917.26
Igual	I.S.R. Causado	1,081.93
Menos	Subsidio al empleo	0.00
Igual	I.S.R. a retener al trabajador	1,081.93

DETERMINACIÓN DEL ISR

	Salario mensual	10,950.00
	Gratificación anual gravada	2,868.60
Menos	Importe del Impuesto local (5%)	0.00
Igual	Base del Salario	13,818.60
Menos	Limite Inferior	12,009.95
Igual	Excedente del Limite Inferior	1,808.65
Por	% para aplicarse sobre el exc. del L.I.	21.36%
Igual	Impuesto marginal	386.33
Mas	Cuota Fija	1,271.87
Igual	I.S.R. Causado	1,658.20
Menos	Subsidio al empleo	0.00
Igual	I.S.R. a retener al trabajador	1,658.20

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

	Salario diario \$ 365.00	
	Fracción I	
	Remuneración que se trate (\$ 5,475.00 – 2,606.40)	2,868.600
entre	365	
Igual	Remuneración diaria	7.86
Por	30.4	
Igual	Promedio mensual	238.94
	Fracción II	
	Promedio mensual	238.94
mas	Ingreso ordinario del mes	10,950.00
Igual	Ingreso sujeto a procedimiento del artículo 174-II	11,188.94
Igual	Impuesto determinado Fracción III	
	Impuesto fracción II	1,123.59
Menos	Impuesto del ingreso ordinario del mes	1,081.93
igual	Diferencia del impuesto	41.66

PROCEDIMIENTO ARTÍCULO 174 RLISR

	Fracción V	
	<u>Impuesto de la fracción III</u>	41.66
entre	<u>Ingreso promedio mensual</u>	238.94
igual	<u>Cociente x 100 = %</u>	17.43%
	<u>Fracción IV</u>	
	<u>Remuneración que se trate (aguinaldo, PTU,etc)</u>	2,868.60
por	<u>Cociente x 100 = % (Resultado fracción V)</u>	17.43%
igual	<u>Impuesto a retener</u>	499.99

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

COMPARACIÓN DEL RESULTADO APlicando PROCEDIMIENTO DE LEY Y PROCEDIMIENTO DEL REGLAMENTO

	I.S.R. de Salario y Gratificación Anual procedimiento de Ley	1,658.20
menos	I.S.R. del Salario procedimiento de Ley	1,081.93
igual	ISR de la gratificación gravada de acuerdo a Ley	576.26
	ISR de la Gratificación Anual gravada de acuerdo con el reglamento de la LISR – Artículo 174	499.99

RETENCIÓN DE IMPUESTOS EN SUELDOS A DESTAJO ART. 175 RISR

- **Monto del salario**
- (\div) **Número de días trabajados**
- $(=)$ **Promedio de ingreso por día**
- $()$ **Se aplica tarifa artículo 96, LISR calculada en días**
- $(=)$ **Impuesto diario**
- (x) **Número de días trabajados**
- $(=)$ **Impuesto a retener**

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

SUELDO SEMANALES, DECENALES O QUINCENALES, ARTÍCULO 176 RISR

- Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de la Ley, cuando hagan pagos que comprendan un periodo de siete, diez o quince días, podrán optar por efectuar la retención de acuerdo con lo establecido en dicho artículo, o bien, aplicando a la totalidad de los ingresos percibidos en el periodo de que se trate, la tarifa del artículo mencionado, calculada en semanas, decenas o quincenas, según corresponda.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

PERCEPCIÓN QUE CORRESPONDA A VARIOS MESES ARTÍCULO 163 RISR

- Cuando por razones no imputables al trabajador, éste obtenga en una sola vez percepciones gravables correspondientes a varios meses, distintas de la gratificación anual, de la participación de utilidades, de las primas vacacionales o dominicales, el pago provisional se calculará conforme a lo siguiente:

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

MECÁNICA DE PAGO PROVISIONAL POR PAGO ÚNICO POR PERCEPCIONES GRAVABLES CORRESPONDIENTE A VARIOS MESES ARTÍCULO 163 RISR

Fracción I

Monto total de la percepción gravable correspondiente a varios meses

(÷) número de días a que corresponda el pago

(=) Remuneración diaria

(x) 30.40

(=) Promedio mensual

Fracción II

Promedio mensual

(+) Ingreso Ordinario del mes

(=) Ingreso sujeto a procedimiento del artículo 96 LISR

(=) Impuesto determinado

Fracción III

Impuesto fracción II

(-) Impuesto del ingreso ordinario del mes

(=) Diferencia del impuesto

Mecánica de pago provisional por pago único por percepciones gravables correspondiente a varios meses artículo 163 RISR

Fracción V

Impuesto de la fracción III

- (÷) **Ingreso promedio mensual**
(=) **Cociente x 100 = ¿?%**

Fracción IV

Monto total de la percepción gravable correspondiente a varios meses

- (x) **Cociente x 100= ¿?%**
(=) **Impuesto a retener**

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, RETIRO E INDEMNIZACIONES U OTROS

PAGOS ART. 93-XIII ; 96-6° ; 95 DE LA LISR Y ART. 172 RLISR

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

**PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, RETIRO E INDEMNIZACIONES U OTROS
PAGOS ART.93-XIII ; 96-6° ; 95 DE LA LISR Y ART.172 RLISR**

Salario Diario	300.00
Salario Integrado = Salario diario x (30 + 3.5 = 33.5 / 365 = .0917)	327.51
Salario Mensual	9,000.00
ISR Retención mensual por salario	752.28
Fecha de inicio de labores	01-Ago-2011
Contrato por tiempo indeterminado	
Indemnización constitucional (Tres meses de salario integrado)	29,475.90
*** Indemnización por responsabilidad civil (20 días x año) (9 años)	58,951.80
Prima de antigüedad (12 días x año) (9 años)	26,615.52
Aguinaldo (30 días) (212/365=0.580821 x 30 = 17.424657 x \$300.00)	5,227.39
Vacaciones (9 años = 14 días)	4,200.00
Prima Vacacional (25%)	1,050.00
Fecha de Separación del trabajo	31-Jul-2020

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, RETIRO E INDEMNIZACIONES U OTROS
Determinación de la retención según artículo 96 tercer y cuarto párrafo

Salario Mensual	9,000.00
Vacaciones	4,200.00
Prima Vacacional (1,050.00 - 1,303.20)	0.00
Aguinaldo (5,227.39 – 2,606.40)	2,620.99
Percepción Base del Impuesto	15,820.99
ISR Según artículo 96 (2,085.91 – 752.28)	1,333.62

Determinación del impuesto por el salario al término de la relación laboral
03-Octubre-2018

	ISR Según artículo 96	2,085.91
Menos	ISR mensual por salarios	752.28
Igual	ISR A RETENER POR LAS DEMAS PERCEPCIONES	1,333.62

DETERMINACION DE LA TASA EFECTIVA DE IMPUESTO DEL ULTIMO SALARIO MENSUAL ORDINARIO

ISR DEL ULTIMO

$$\frac{\text{SALARIO MENSUAL ORDINARIO} = 752.28}{\text{ULTIMO SALARIO MENSUAL} = 9,000.00} = .0835 = 8.35\%$$

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

**PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, RETIRO E INDEMNIZACIONES U OTROS
PAGOS ART.93-XIII ; 96-6° ; 95 DE LA LISR Y ART.172 RLISR**

Determinación de la retención por los conceptos de separación

Indemnización constitucional	29,475.90
Indemnización por responsabilidad civil	58,951.80
Prima de antiguedad	26,615.52
Total	115,043.22
Menos	
Exención según artículo 93-XIII (86.88 x 90 x 9 años)	70,372.80
Igual	
Indemnización y prima de antigüedad gravada	44,670.42
Por	
Tasa efectiva de impuestos	8.35%
ISR A RETENER POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION	3,729.98

**PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, RETIRO E INDEMNIZACIONES U OTROS
PAGOS ART.93-XIII ; 96-6° ; 95 DE LA LISR Y ART.172 RLISR**

Aplicación del artículo 95 de la Ley del ISR

CONCEPTO	INGRESO TOTAL	INGRESO EXENTO	INGRESO GRAVABLE	INGRESO GRAVABLE NO ACUMULABLE
Salario Anual	63,000.00		63,000.00	
Vacaciones	4,200.00		4,200.00	
Prima Vac.	1,050.00	1,303.20	0.00	
Aguinaldo	5,227.39	2,606.40	2,620.99	
Prima de antigüedad	26,515.52			
Indemnizacion Constitucional	29,475.90			35,570.42
Indemnizacion Civil	58,951.80	70,372.80	9,000.00	

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, RETIRO E INDEMNIZACIONES U OTROS

DETERMINACION DEL IMPUESTO ANUAL ARTICULO 95 LISR

FRACTION I		
Percepción Base de ISR		78,820.99
Aplicación del artículo 152 LISR		5,625.00
FRACTION II		
Tasa efectiva de impuesto 5,625.00/ 78,820.99		7.13%
Total de Indemnizaciones y prima de antigüedad		114,943.22
Menos Último salario mensual ordinario		9,000.00
Menos Exención del artículo 93 frac XIII. LISR		70,372.80
Igual Indemnización gravada no acumulable		35,570.42
Por Tasa efectiva de impuesto		7.13%
igual Impuesto de la Indemnización no acumulable		2,536.17

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, RETIRO E INDEMNIZACIONES U OTROS PAGOS ART.93-XIII ; 96-6° ; 95 DE LA LISR Y ART.172 RLISR

	IMPUESTO DE LA FRACCION I ARTICULO 95 LISR	5,625.00
	IMPUESTO DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 95 LISR	2,536.17
	TOTAL DEL ISR ANUAL CAUSADO	8,161.17
Menos		
	RETENCIONES POR SALARIOS Y OTRAS PERCEPCIONES	2,085.91
	RETENCION POR PAGO DE INDEMNIZACION Y PRIMA DE ANTIGUEDAD	3,729.98
Igual		
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO	2,345.28

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

ARTICULO 97 LISR

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

Artículo 97 LISR

El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 96 de esta Ley.

La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán realizar las personas obligadas a efectuar las retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

Articulo 97 LISR

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate.

La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior.

El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual.

El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

Artículo 97 LISR

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, **el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente**, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

Artículo 179 RLISR

Para efectos del artículo 97, párrafo quinto de la Ley, el retenedor podrá compensar los saldos a favor de un trabajador contra las cantidades retenidas a otro trabajador, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que se trate de trabajadores que presten sus servicios a un mismo patrón y no estén obligados a presentar declaración anual, y
- II. Que cuente con el comprobante fiscal que ampare que entregó la cantidad compensada al trabajador con saldo a favor.

Cuando la compensación de los saldos a favor de un trabajador sólo se efectúe en forma parcial y éste solicite la devolución correspondiente, el retenedor deberá señalar la compensación respectiva en el comprobante fiscal a que se refiere el artículo 99, fracción III de la Ley.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

Artículo 180 RLISR

Para efectos del artículo 97, párrafo sexto de la Ley, cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador, bastará que exista un saldo a su favor y que se haya presentado la declaración del ejercicio para que el trabajador solicite la devolución de las cantidades no compensadas, siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para solicitar la devolución a que se refiere el párrafo anterior, no es requisito la presentación por parte del trabajador del escrito de aviso al patrón a que se refiere el artículo 97, párrafo último, inciso c) de la Ley.

Artículo 181 RLISR

El escrito a que se refiere el artículo 97, párrafo último, inciso c) de la Ley, deberá presentarse a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio por el que se va a presentar la declaración.

Los retenedores no harán el cálculo del Impuesto anual respecto de aquellos trabajadores obligados a presentar declaración anual, en términos del artículo 98, fracción III, incisos a) y c) de la Ley, siempre que éstos les presenten el escrito respectivo en el plazo mencionado en el párrafo anterior.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

ARTICULO 97 LISR

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

- a) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.
- b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.
- c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

Artículo 182 LRISR

Los contribuyentes que hayan dejado de prestar servicios personales subordinados antes del 31 de diciembre del año de que se trate, podrán no presentar la declaración a que se refiere el artículo 98, fracción III, inciso c) de la Ley, cuando la totalidad de sus percepciones provengan únicamente de ingresos obtenidos por la prestación en el país de un servicio personal subordinado, éstos no excedan de la cantidad señalada en el artículo 98, fracción III, inciso e) de la Ley, y no deriven de la prestación de servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable tratándose de los ingresos señalados en el artículo 94, fracciones III y IV de la Ley.

Artículo 183 LRISR

Los empleadores obligados a expedir los comprobantes fiscales a que se refiere el artículo 99, fracción III de la Ley, deberán consignar en los mismos todos los datos de la persona que le hubiera prestado servicios personales subordinados y devolver al trabajador el original de los comprobantes fiscales expedidos por otros empleadores que le hubiera entregado el trabajador durante el año de calendario de que se trate, conservando copias de estas últimas.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

ARTICULO DECIMO

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

II. Las personas obligadas a efectuar el cálculo anual del impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por los conceptos a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la misma Ley, que hubieran aplicado el subsidio para el empleo en los términos de la fracción anterior, estarán a lo siguiente:

a) El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario, al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de la misma Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

- b)** En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta exceda de la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.
- c)** En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente, no habrá impuesto a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de subsidio para el empleo.

DETERMINACION DEL ISR DE UN TRABAJADOR (inciso b)

Ingresos por Sueldos y Salarios	90,600.00
Menos:	
Ingresos exentos (Aguinaldo y Prima Vacacional)	2,791.20
Igual:	
Base	87,808.80
Aplicación de:	
Tarifa Anual ISR - Artículo 152	7,023.39
Menos:	
Subsidio al empleo a que se tuvo derecho en el año	2,393.71
Igual	
I.S.R. Anual a Cargo	4,629.68
Menos	
I.S.R. retenciones por el patrón en el año	4,691.69
Saldo Anual a Favor	62.01

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

DETERMINACION DEL ISR DE UN TRABAJADOR (inciso c)

Ingresos por Sueldos y Salarios	53,605.00
Menos:	
Ingresos exentos (Aguinaldo y Prima Vacacional)	2,485.00
Igual:	
Base	51,120.00
Aplicación de:	
Tarifa Anual ISR - Artículo 152	3,031.65
Subsidio al empleo a que se tuvo derecho en el año	3,581.28
I.S.R. Anual a Cargo	0.00

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

Los contribuyentes a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se encuentren obligados a presentar declaración anual en los términos de la citada Ley, acreditarán contra el impuesto del ejercicio determinado conforme al artículo 152 de la misma Ley el monto que por concepto de subsidio para el empleo se determinó conforme a la fracción anterior durante el ejercicio fiscal correspondiente, previsto en la constancia que para tales efectos les sea proporcionada por el patrón, sin exceder del monto del impuesto del ejercicio determinado conforme al citado artículo 152.

En el caso de que el contribuyente haya tenido durante el ejercicio dos o más patrones y cualquiera de ellos le haya entregado diferencias de subsidio para el empleo en los términos del segundo párrafo de la fracción anterior, esta cantidad se deberá disminuir del importe de las retenciones efectuadas acreditables en dicho ejercicio, hasta por el importe de las mismas.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

**REGLAS DE LA RESOLUCION MISCELANEAS APLICABLES DE LA
NOMINA Y LA EXPEDICION DE LOS COMPROBANTES FISCALES
DIGITALES POR INTERNET**

2018

CFDI

Sección 2.7.5. De la expedición de CFDI por concepto de nómina y otras retenciones

Fecha de expedición y entrega del CFDI de las remuneraciones cubiertas a los trabajadores

2.7.5.1. Para los efectos del artículo 27, fracciones V, segundo párrafo y XVIII y 99, fracción III de la Ley del ISR en relación con el artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del CFF y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, antes de la realización de los pagos correspondientes, o dentro del plazo señalado en función al número de sus trabajadores o asimilados a salarios, posteriores a la realización efectiva de dichos pagos, conforme a lo siguiente:

Numero de trabajadores o Asimilados a salarios	Día Habil
De 1 a 50	3
De 51 a 100	5
De 101 a 300	7
De 301 a 500	9
Mas de 500	11

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

En cuyo caso, considerarán como fecha de expedición y entrega de tales comprobantes fiscales la fecha en que efectivamente se realizó el pago de dichas remuneraciones.

Los contribuyentes que realicen pagos por remuneraciones a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, correspondientes a períodos menores a un mes, podrán emitir a cada trabajador o a cada contribuyente asimilado un sólo CFDI mensual, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de esta regla posterior al último día del mes laborado y efectivamente pagado, en cuyo caso se considerará como fecha de expedición y entrega de tal comprobante fiscal la fecha en que se realizó efectivamente el pago correspondiente al último día o periodo laborado dentro del mes por el que se emita el CFDI.

Los contribuyentes que opten por emitir el CFDI mensual a que se refiere el párrafo anterior, deberán incorporar al mismo el complemento de nomina, por cada uno de los pagos realizados durante el mes, debidamente requisitados. El CFDI mensual deberá incorporar tantos complementos como número de pagos se hayan realizado durante el mes de que se trate.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

En el caso de pagos por separación o con motivo de la ejecución de resoluciones SAT o al proveedor de certificación de CFDI, según sea el caso, a más tardar el último día hábil del mes en que se haya realizado la erogación, en estos casos cada CFDI se deberá entregar o poner a disposición de cada receptor conforme a los plazos señalados en el primer párrafo de esta regla, considerando el cómputo de días hábiles en relación a la fecha en que se certificó el CFDI por el SAT o proveedor de certificación de CFDI.

En el CFDI mensual a que se refiere esta regla se deberán asentar, en los campos correspondientes, las cantidades totales de cada uno de los complementos incorporados al mismo, por cada concepto, conforme a lo dispuesto en la Guía de Llenado del Anexo 20 que al efecto publique el SAT en su portal. No obstante lo señalado, los contribuyentes deberán efectuar el cálculo y retención del ISR por cada pago incluido en el CFDI mensual conforme a la periodicidad en que efectivamente se realizó cada erogación.

La opción a que se refiere esta regla no podrá variarse en el ejercicio en el que se haya tomado, y es sin menoscabo del cumplimiento de los demás requisitos que para las deducciones establecen las disposiciones fiscales.

CFF 29, LISR 27, 99, RCFF 39

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

Entrega del CFDI por concepto nómina

2.7.5.2. Para los efectos de los artículos 29, fracción V del CFF y 99, fracción III de la Ley del ISR, los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el CFDI en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

Los contribuyentes que se encuentren imposibilitados para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, podrán entregar una representación impresa del CFDI. Dicha representación deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. El folio fiscal.
- II. La clave en el RFC del empleador.
- III. La clave en el RFC del empleado.

Los contribuyentes que pongan a disposición de sus trabajadores una página o dirección electrónica que les permita obtener la representación impresa del CFDI, tendrán por cumplida la entrega de los mismos.

Los empleadores que no puedan realizar lo señalado en el párrafo que antecede, podrán entregar a sus trabajadores las representaciones impresas del CFDI de forma semestral, dentro del mes inmediato posterior al término de cada semestre.

La facilidad prevista en la presente regla será aplicable siempre que al efecto se hayan emitido los CFDI correspondientes dentro de los plazos establecidos para tales efectos.

CFF 29, LISR 99

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

Emisión del CFDI de retenciones e información de pagos

2.7.5.4. Para los efectos de los artículos 76, fracciones III, XI, inciso b) y XVIII; 86, fracción V; 110, fracción VIII; 117, último párrafo; 126, tercer párrafo; 127, tercer párrafo; 132, segundo párrafo, 135 y 139, fracción I de la Ley del ISR; artículos 29, primer párrafo y 29-A, penúltimo párrafo del CFF; artículos 32, fracción V y 33, segundo párrafo de la Ley del IVA; artículo 5-A de la Ley del IEPS y la regla 3.1.15., fracción I, último párrafo, el CFDI de retenciones e información de pagos se emitirán mediante el documento electrónico incluido en el Anexo 20. Asimismo, el CFDI de retención podrá emitirse de manera anualizada en el mes de enero del año inmediato siguiente a aquél en que se realizó la retención o pago.

En los casos en donde se emita un CFDI por la realización de actos o actividades o por la percepción de ingresos, y se incluya en el mismo toda la información sobre las retenciones de impuestos efectuadas, los contribuyentes podrán optar por considerarlo como el CFDI de las retenciones efectuadas.

Cuando en alguna disposición fiscal se haga referencia a la obligación de emitir un comprobante fiscal por retenciones efectuadas, éste se emitirá, salvo disposición en contrario, conforme a lo dispuesto en esta regla.

CFF 29, 29-A, LISR 76, 86, 110, 117, 126, 127, 132, 135, 139, LIEPS, 5-A, LIVA 32, 33, RMF 2018 3.1.15 3.17.8.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

2.7.5.5. Para los efectos del artículo 29, primer párrafo del CFF, en relación con los artículos 94, fracciones IV, V y VI, 99, fracción III, 111, sexto párrafo y 112, fracciones VI y VII de la Ley del ISR, así como la regla 2.7.1.24., los contribuyentes que utilicen la herramienta electrónica disponible en el Portal del SAT “*Mis Cuentas*” y que tributen conforme al artículo 74, fracción III y Título IV, Capítulos II y III de la Ley del ISR, así como las Asociaciones Religiosas a que se refiere el Título III del citado ordenamiento, podrán expedir CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a quienes se asimilan a salarios, a través de “*Mis Cuentas*” apartado “Factura fácil” sección “Generar factura nómina” del Portal del SAT. A dichos comprobantes se les incorporará el sello digital del SAT, así como el complemento a que refiere la regla 2.7.5.3.

La presente facilidad aplicará cuando los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior se apeguen a las políticas establecidas para el uso de la aplicación que estarán disponibles en “*Mis cuentas*” apartado “Mi información” sección “Nómina” en el Portal del SAT.

CFF 29, LISR 74, 94, 99, 111, 112, RMF 2018 2.7.1.21.

C.P.C. JAVIER ARENAS WAGNER, M.I.

GRACIAS